



REPORTE

Análisis del Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas

Reporte N° 25 - 2014

Análisis del Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas

Síntesis del Reporte

El presente Reporte tiene por finalidad informar sobre las principales disposiciones del nuevo **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012**, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, aprobado por **Decreto Supremo N° 127-2014-EF** (en adelante el Reglamento o nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP), el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2014 y se encuentra vigente desde el 01 de junio de 2014.

El Decreto Supremo N° 127-2014-EF **dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 146-2008-EF**, que fue la norma que aprobó el primer Reglamento que reguló las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1012 (en adelante el **anterior Reglamento**).

 Sobre la competencia de la CGR en los proyectos de APP
<p>Se mantiene la competencia de la Contraloría General de la República (CGR) para la emisión del informe previo sobre la versión final del contrato de una APP cofinanciada.</p> <p>Asimismo, se incluye la emisión del informe previo de la CGR sobre la propuesta de declaración de interés de las iniciativas privadas cofinanciadas.</p> <p>Con lo cual la CGR debe opinar hasta en dos momentos dentro del proceso de promoción de la inversión privada de las iniciativas privadas cofinanciadas.</p>
<p>Nota: El Informe N° 041-2014-EF/68.01 (01.09.2014), notificado a la CGR mediante Oficio N° 010-2014-EF/68.01 (08.09.2014), coincide con lo antes señalado.</p>

Entre las principales modificaciones establecidas por el nuevo Reglamento podemos señalar:

- La variación de la metodología de evaluación de los beneficios de una Asociación Público Privada (APP),
- La ampliación del ámbito de aplicación de una APP,
- La elaboración de un Informe de Impacto Fiscal por parte del MEF,
- La modificación de los criterios de asignación de proyectos a PROINVERSIÓN,
- La especificación de un trámite independiente para las iniciativas privadas cofinanciadas,
- La incorporación de la emisión del informe previo de la CGR sobre la propuesta de PROINVERSIÓN para la declaración de interés de las iniciativas privadas cofinanciadas,
- La incorporación de la opinión del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) para la modificación de un contrato,
- La regulación del Amigable Compondedor como medio de solución de controversias, entre otros.

Introducción

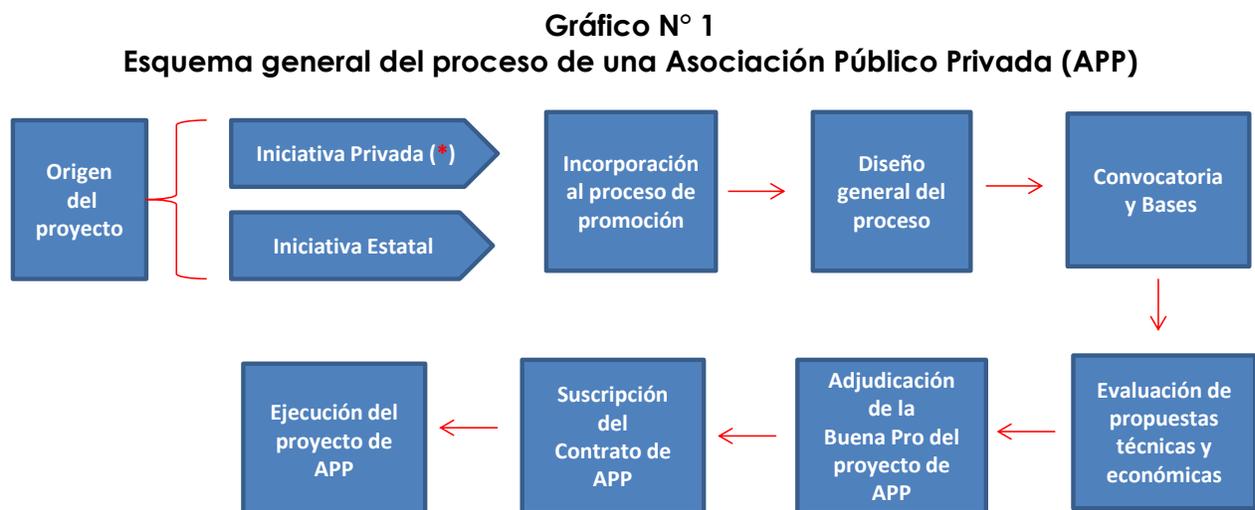
El presente Reporte tiene por finalidad informar sobre las principales disposiciones del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.

En este sentido, en el presente Reporte se desarrolla los siguientes temas:

1. Esquema de las Asociaciones Público Privadas
2. Estructura normativa del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP
3. Principales cambios (comparación)
4. Contenidos por temas del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP
5. Esquemas específicos por modalidades de Asociaciones Público Privadas
6. Anexo

1. Esquema de las Asociaciones Público Privadas

Las APP constituyen un mecanismo mediante el cual el sector privado y público a nivel nacional, regional o local se unen para poner en marcha proyectos de infraestructura y/o servicios públicos de manera eficiente. A continuación se muestra de manera resumida el esquema general de un proceso de una APP, a fin de identificar las principales etapas de dicho proceso:



(*) Este proceso es aplicable a la Iniciativa Privada cuando se presenten terceros interesados.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.

Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

2. Estructura normativa del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP

El nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP cuenta con una estructura diferente al anterior Reglamento. A continuación se detalla la estructura del nuevo Reglamento, para lo cual se indica los nombres de los Títulos y Capítulos, así como el número de artículos para cada parte de dicho Reglamento:

Cuadro N° 1
Contenido del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP

Título	Capítulo	Artículos
Título I. Disposiciones Generales	-	1 – 5
Título II. Del Marco Institucional de las Asociaciones Público Privadas	Capítulo I. De la Asignación de Proyectos e Incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada	6 – 12
	Capítulo II. Del Diseño del Proyecto de Asociación Público Privada	13 – 14
	Capítulo III. De la Modificación de los Contratos de Asociación Público Privada	15
	Capítulo IV. Cláusulas Arbitrales, Cesión de Posición Contractual y Equilibrio Económico Financiero	16 – 17
	Capítulo V. De los Compromisos Firmes y Contingentes	18
Título III. De las Asociaciones Público Privadas originadas por Iniciativa Privada	Capítulo I. Del Trámite de las Iniciativas Privadas Autosostenibles	19 – 24
	Capítulo II. De la Priorización y Trámite de las Iniciativas Privadas Cofinanciadas	25 – 27
	Capítulo III. De la Presentación de Proyectos Alternativos a las Iniciativas Privadas	28 – 30
	Capítulo IV. De los Procesos de Selección y la Adjudicación Directa de la Iniciativas Privadas	31 – 32
	Capítulo V. Del Reembolso de los Gastos	33
Título IV. Del Registro Nacional de Contratos de Asociación Público Privada	-	34
Título V. Medidas sobre Adquisición de Bienes del Estado	-	35 – 36
Título VI. Procedimiento de Solución Amigable de Controversias en Trato Directo	-	37 – 51
Disposiciones Complementarias Finales	-	Primera – Segunda
Disposiciones Complementarias Transitorias	-	Primera – Segunda

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales

3. Principales cambios (comparación)

El nuevo Reglamento contiene diversos cambios respecto de la regulación que contemplaba el Reglamento anterior, tales como la variación de la metodología de

evaluación de los beneficios de una APP, la emisión del informe previo de la CGR sobre la propuesta de PROINVERSIÓN para la declaración de interés de las iniciativas privadas cofinanciadas, la incorporación de la opinión del OPIP para la modificación de un contrato, la regulación del amigable componedor como medio de solución de controversias, entre otros, que se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Principales cambios dispuestos por el nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP

Temas	Antecedente	Vigente
Metodología de evaluación	Metodología Costo Beneficio	Metodología Análisis Comparativo
Informe de impacto fiscal	No contempla.	Informe elaborado por el MEF para evaluar el impacto fiscal de los compromisos que asumirán las entidades.
Ámbito de las APP	Las APP están destinadas a crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener la infraestructura pública y proveer una serie de servicios públicos y servicios relacionados a ésta.	Se agrega que las APP pueden comprender bajo su ámbito la infraestructura pública en general, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica, la prestación de servicios vinculados a la infraestructura como sistemas de recaudación de peajes y tarifas, entre otros servicios públicos que requiera brindar el Estado.
Supuestos para la configuración de un cofinanciamiento	Sólo se contemplaban supuestos donde no se consideraba la existencia de un cofinanciamiento.	Incorpora como supuesto que constituye cofinanciamiento cualquier pago total o parcial a cargo de la entidad para cubrir las inversiones y/o la operación y mantenimiento.
Criterios de asignación de los proyectos a PROINVERSIÓN	Serán asignados a PROINVERSIÓN los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Proyectos con monto total de inversión superior a 15 000 UIT. b) Proyectos Multisectoriales. c) Proyectos cuya conducción del proceso haya sido solicitada por la entidad pública a PROINVERSIÓN.	Se asignarán a PROINVERSIÓN, en su calidad de OPIP: a) Proyectos de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales o tengan un Costo Total de Inversión mayor a 15 000 UIT. b) Proyectos que involucran sólo gestión, operación y mantenimiento, con un costo total (del proyecto) mayor a 15 000 UIT. c) Proyectos de competencia nacional originados por iniciativas privadas autosostenibles. d) Proyectos originados por iniciativas privadas cofinanciadas. e) Proyectos cuya conducción del proceso de promoción haya sido encargada por la entidad a PROINVERSIÓN.
Requisitos mínimos contenidos en el informe de evaluación de un proyecto de APP	Debía tener la asignación preliminar de riesgos, estimación de las garantías que podrían ser requeridas y el sustento de la capacidad de pago de las mismas si es que fueran requeridas.	Se ha incorporado la identificación preliminar de riesgos, estimación preliminar de las garantías (financieras o no) que podrían ser requeridas y la capacidad de la Entidad para asumir sus compromisos garantizados. Asimismo, para las APP cofinanciadas se requiere la evaluación del Análisis Comparativo y la capacidad presupuestal certificada de la Entidad.
Aplicación de normas supletorias	El Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Decreto Legislativo N° 674 y otras de inversión privada que resulten aplicables.	El Decreto Supremo N° 059-96-PCM cuando la modalidad contractual sea concesión y el Decreto Legislativo N° 674 para otras modalidades contractuales previstas en la legislación vigente.

Temas	Antecedente	Vigente
Opinión favorable del MEF respecto de la versión final del contrato de APP	Para APP cofinanciada o autosostenible, la opinión del MEF se refería a los compromisos económicos financieros, las garantías asumidas por el Estado y los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado.	Para APP cofinanciada y autosostenible, se exige que el MEF se pronuncie sobre el sustento de la distribución de riesgos y la estructuración económica financiera del contrato. Asimismo, incorpora que la opinión favorable del MEF respecto de la versión final del contrato de APP cofinanciada, deberá incluir un pronunciamiento enfocado en la responsabilidad fiscal y la capacidad presupuestal de la entidad respecto del monto máximo de cofinanciamiento a ser otorgado.
Informe previo de la CGR sobre la propuesta de declaración de interés	No contempla.	Establece la necesidad que PROINVERSIÓN solicite a la CGR su informe previo respecto de la propuesta de declaración de interés de la iniciativa privada cofinanciada; por lo que, la CGR deberá opinar hasta en dos oportunidades.
Opinión no vinculante del OPIP respecto de las modificaciones del contrato	No contempla.	El OPIP que estuvo a cargo del proceso de promoción que originó el contrato de APP emite opinión previa no vinculante sobre la modificación del contrato de APP.
Iniciativas Privadas	Regulaba el tratamiento y procedimiento de trámite de las iniciativas privadas autosostenibles.	Establece un procedimiento para la priorización y relevancia de las iniciativas privadas cofinanciadas.
Registro Nacional de Contratos de APP	No Contempla.	Se establece el marco regulatorio del Registro Nacional de Contratos de APP.
Resolución de controversias	Fija la necesidad de arbitraje en las APP.	Introduce la regulación del procedimiento de trato directo, vía Amigable Componedor (potestativo), antes del arbitraje.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

4. Contenido por temas del nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP

4.1 Metodología de evaluación aplicable a APP cofinanciadas

Antes (numeral 3.2 del artículo 3° del anterior Reglamento)	Ahora (literal a) del artículo 3° del nuevo Reglamento)
Se disponía el uso de la metodología de análisis costo beneficio a fin de determinar la modalidad de ejecución del proyecto que brinda mayor beneficio neto para la sociedad. Esta metodología compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto a través de una obra pública con el costo del mismo proyecto ejecutado mediante una APP.	Se incorpora la metodología de análisis comparativo , la cual evalúa si la modalidad de ejecución de un proyecto vía APP ofrece mayor beneficio para la sociedad que uno realizado mediante una obra pública. Asimismo, dicho análisis contendrá un contenido cuantitativo (basado, principalmente, en la comparación entre el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo, del proyecto a través de una obra pública y el costo del mismo vía una APP) y cualitativo (el cual considerará la evaluación de aspectos relacionados a temas institucionales, de mercado, entre otros).

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

El cambio de la metodología de “**análisis costo beneficio**” por la de “**análisis comparativo**”, se hace en virtud de la modificación al artículo 8° de la Ley Marco de APP, realizada por la Ley N° 30167 publicada el 02 marzo 2014, por la cual se amplía el rango de aspectos que se tendrán en cuenta al evaluar si una intervención corresponde ser ejecutada mediante una obra pública o mediante una APP:

- Se considera los beneficios en general, y no sólo los beneficios netos para la sociedad.
- Se considera un análisis cuantitativo y cualitativo. Sin embargo, no se indica lo que está comprendido en los “otros aspectos” cualitativos, además de los institucionales y de mercado, que se puede considerar parte de dicho contenido; como tampoco precisa lo que se debe entender sobre los aspectos antes citados.

Para las APP cofinanciadas, el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento establece que cuando el costo total del proyecto supere las 100 000 UIT (para el año 2014 corresponde a más de S/. 380 000 000) y se requiera un cofinanciamiento mayor al 30% (que corresponde a más de S/. 114 000 000), la evaluación del análisis comparativo comprenderá el contenido cualitativo y cuantitativo; para los demás, bastará con el cualitativo.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 249-2014-EF-15, publicada el 02 de agosto de 2014, se aprobó la metodología del Análisis Comparativo. Dicha Resolución dispone que la aplicación progresiva de dicha metodología. Así señala que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución antes citada, el Análisis Comparativo será de aplicación a los proyectos que involucren infraestructura vial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria; mientras que desde el 1 de enero del 2016, dicho análisis será de aplicación a las demás tipologías de proyectos de los sectores.

4.2 Informe de impacto fiscal

Antes (numeral 7.5 del artículo 7° del anterior Reglamento)	Ahora (literal e) del artículo 3° del nuevo Reglamento)
Si bien el numeral 7.5 del Reglamento anterior planteaba que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), previamente a la aprobación de la versión final del contrato, deberá emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal; no indicaba más regulación al respecto.	Se incorpora la definición del Informe de Impacto Fiscal como el documento por el cual el MEF evalúa el posible impacto fiscal de los compromisos que asumirían las entidades; para lo cual tendrá en cuenta, principalmente, el horizonte inter-temporal de las iniciativas privadas cofinanciadas y su impacto sobre la sostenibilidad fiscal, predictibilidad del financiamiento del gasto público, programación presupuestal multianual y posibles contingencias fiscales de mediano y largo plazo.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

La importancia del informe de impacto fiscal radica en que se trata de un instrumento a través del cual el Estado podrá conocer el impacto a largo plazo del cofinanciamiento que otorgue a favor de las Iniciativas Privadas Cofinanciadas, y así determinar la viabilidad presupuestal a largo plazo de los proyectos. El MEF deberá remitir el informe a PROINVERSIÓN en el plazo de 10 días hábiles siguientes a su requerimiento.

4.3 Ámbito de las APP

Antes (artículo 1° del anterior Reglamento)	Ahora (artículo 4° del nuevo Reglamento)
Un proyecto ejecutado mediante la modalidad de APP podía estar destinado a crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener la infraestructura pública y proveer servicios públicos relacionados a ésta. Así, podía comprender <i>"la infraestructura de transporte en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos y similares, las obras de servicios públicos, como las de telecomunicaciones, de energía y alumbrado, de agua y saneamiento, otras obras de interés social como la infraestructura turística, la infraestructura de tratamiento y procesamiento de desechos, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de salud y de educación, entre otras. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura antes referida."</i>	A lo antes mencionado (salvo la infraestructura turística, que no está, expresamente, comprendida en el nuevo Reglamento), se agrega que las APP pueden comprender bajo su ámbito la infraestructura pública en general, plataformas logísticas, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de riego, de salud y de educación; servicios públicos relacionados a la salud y al ambiente; así como proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica; la prestación de servicios vinculados a la infraestructura como sistemas de recaudación de peajes y tarifas, y otros servicios públicos que requiera brindar el Estado.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

Si bien en un principio la Ley Marco de APP y el anterior Reglamento estuvieron enfocados a cubrir brechas en infraestructura y provisión de servicios públicos, el nuevo Reglamento amplía el ámbito de aplicación de una APP a otros tipos de infraestructura, servicios e intangibles como la investigación aplicada y/o innovación tecnológica. La propia norma establece el carácter enunciativo del listado de áreas de intervención, por lo que podría incluirse otras áreas donde sea posible considerar las APP.

Esta regulación tiene sus antecedentes en la modificación al artículo 3° de la Ley Marco de APP, realizada por la Ley N° 30167, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29987, Ley que declara de interés nacional la promoción de la ciencia, la innovación y la tecnología a través de las Asociaciones Público Privadas.

4.4 Definición de cofinanciamiento

Antes (artículo 7° del anterior Reglamento)	Ahora (literal b) del numeral 5.2 del artículo 5° del nuevo Reglamento)
El Reglamento anterior contemplaba una serie de supuestos donde no se consideraba la existencia de un cofinanciamiento a favor de un proyecto de APP. Estos podrían ser la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto (numeral 7.2); y, los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto (numeral 7.3).	Además de contemplar los supuestos donde no se considerará la existencia de un cofinanciamiento, se ha incorporado como supuestos que sí constituyen cofinanciamiento, a cualquier pago total o parcial a cargo de la entidad para cubrir las inversiones y/o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica, y/o cualquiera que convengan las partes en el marco del contrato; independientemente que el pago provenga de cualquier fuente que no tenga un destino específico establecido por ley.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).

Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

Esta regulación tiene sus antecedentes en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 108-2006-EF donde se indica que el Concesionario percibirá como contraprestación una retribución definida como *“un cofinanciamiento que consiste en un pago total o parcial a cargo del Concedente, que puede provenir de cualquier fuente que no tenga un destino específico previsto por ley, para cubrir las inversiones y/ o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica”*.

Tal regulación permitirá aclarar que el cofinanciamiento comprende la cobertura de los costos de operación y mantenimiento, y no solo a las inversiones. Podría darse el caso de proyectos que no requieran la cobertura estatal de las inversiones, ya sea porque la misma ya está realizada o porque será asumida con recursos provenientes del privado o de los usuarios; pero sí necesite que el Estado financie total o parcialmente la operación y mantenimiento, en cuyo caso se tratará de una APP cofinanciada.

4.5 Criterios para la asignación de proyectos a los Organismos Promotores de la Inversión Privada

Antes (literales i), ii, iii) y iv) del numeral 5.4 del artículo 5° del anterior Reglamento)	Ahora (numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6° del nuevo Reglamento)
Los supuestos de asignación de los proyectos a Organismos Promotores de la Inversión Privada eran: i) Asignados a PROINVERSIÓN, proyectos de competencia nacional: – Con monto total de inversión superior a 15 000 UIT (S/. 57 000 000). – Multisectoriales.	Los supuestos de asignación de los proyectos a Organismos Promotores de la Inversión Privada son: i) Asignados a PROINVERSIÓN: – Proyectos de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales o tengan un Costo Total de Inversión mayor a 15 000 UIT. Asimismo, aquellos proyectos que involucran

Antes (literales i), ii, iii y iv) del numeral 5.4 del artículo 5° del anterior Reglamento)	Ahora (numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6° del nuevo Reglamento)
<ul style="list-style-type: none"> - Cuya conducción del proceso haya sido solicitada por la entidad pública a PROINVERSIÓN. En estos casos la incorporación y la conducción del proceso estará a cargo de PROINVERSIÓN en los términos y condiciones que acuerde su Consejo Directivo. ii) Asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios: proyectos de competencia nacional no comprendidos en el literal anterior. iii) Asignados a los Gobiernos Regionales: proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance geográfico que abarque más de una provincia. iv) Asignados a los Gobiernos Locales: proyectos de su competencia. 	<ul style="list-style-type: none"> sólo gestión, operación y mantenimiento, siempre que tengan un costo total (del proyecto) mayor a 15 000 UIT. - Proyectos de competencia nacional originados por iniciativas privada autosostenibles. - Proyectos originados por iniciativas privadas cofinanciadas. - Proyectos cuya conducción del proceso de promoción de la inversión privada haya sido solicitada por la entidad a PROINVERSIÓN (mediante encargo). ii) Asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios: proyectos de competencia nacional no comprendidos en el literal anterior. iii) Asignados al OPIP que conformen los Gobiernos Regionales: proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance que abarque más de una provincia. iv) Asignados al OPIP que conformen los Gobiernos Locales: proyectos de su competencia.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentario

Los supuestos en los cuales los proyectos serán asignados a **PROINVERSIÓN** se han modificado, y se ha incorporado supuestos adicionales: (i) los proyectos de iniciativa estatal orientados a la **gestión u operación y mantenimiento** que tengan un Costo Total del Proyecto que supere las 15 000 UIT; (ii) los proyectos de **competencia nacional** originados de **iniciativas privadas autosostenibles**; y, (iii) los proyectos (independientemente del ámbito de su competencia) originados por **iniciativas privadas cofinanciadas**.

Asimismo, los proyectos asignados a los **Comités de Inversión** de los Ministerios serán:

- Proyectos de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión menor o igual a 15 000 UIT; y, si se tratara de proyectos que sólo involucren gestión u operación y mantenimiento, cuando tengan un Costo Total de Proyecto menor o igual a 15 000 UIT.
- Proyectos de competencia nacional que no sean multisectoriales, y que el titular de la entidad no haya solicitado el encargo del proceso de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN.

Sobre la asignación de Proyectos de los Gobiernos Regionales y Locales, el nuevo Reglamento precisa su redacción especificando que los proyectos de competencia regional y local serán asignados al OPIP conformado en dichos niveles de gobierno; y no directamente al Gobierno Regional o Local como estaba redactado en el anterior Reglamento. Ello a fin de aclarar que las funciones que le corresponden al OPIP sean asumidas por una oficina especializada en la materia, distinta del representante del Gobierno Regional o Local (Presidente del Gobierno Regional o Alcalde, respectivamente). El órgano máximo de los OPIP son el Consejo Regional o Concejo Municipal; conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley Marco de las APP.

4.6 Requisitos mínimos contenidos en el informe de evaluación de un proyecto de APP

Antes (numeral 5.1 del artículo 5° del anterior Reglamento)	Ahora (numeral 7.1 del nuevo Reglamento)
Entre los requisitos mínimos que debía tener el Informe de Evaluación para la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la inversión privada (se trate de la APP cofinanciada o autosostenible), se encontraban: la asignación preliminar de riesgos, estimación de las garantías que podrían ser requeridas y el sustento de la capacidad de pago de las mismas si es que fueran requeridas.	Se ha incorporado como requisitos tanto para APP autosostenibles como cofinanciadas a la identificación preliminar de riesgos (dado que la asignación ya estaba contemplada), estimación preliminar de las garantías financieras o no financieras que podrían ser requeridas y la capacidad de la entidad para asumir dichos compromisos. Adicionalmente, para el caso de las APP cofinanciadas, se requiere la evaluación del Análisis Comparativo y la capacidad presupuestal certificada de la entidad.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

La modificación precisa que el requisito de acreditar la capacidad de la entidad para cumplir con sus compromisos se refiere tanto a los provenientes de garantías financieras como no financieras; es decir los que asume frente al Estado (tesoro) o frente al inversionista privado, respectivamente. Este requerimiento es reforzado para el caso de las APP cofinanciadas, donde además se solicita certificar la capacidad presupuestal de la entidad.

4.7 Aplicación de normas supletorias

Antes (numeral 6.1 del artículo 6° y numeral 7.6 del artículo 7° del anterior Reglamento)	Ahora (numeral 13.1 del artículo 13° del actual Reglamento)
Aplicación supletoria y general del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado; y otras de inversión privada que resulten aplicables.	Aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 059-96-PCM cuando la modalidad contractual se refiera a una concesión. En el caso que se trate de otras modalidades contractuales previstas en la legislación vigente (tales como asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización), se ha dispuesto la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

Al establecer las modalidades contractuales a las cuales se aplicará, específicamente, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM o el Decreto Legislativo N° 674, se contribuye a una mejor interpretación de la norma, en un marco de seguridad jurídica ante la ausencia de disposiciones específicas para cada tipo contrato que se ejecute como una APP.

4.8 Opinión favorable del MEF respecto de la versión final del contrato de APP

Antes (numeral 11.1 del anterior Reglamento)	Ahora (numeral 14.2 del artículo 14° del nuevo Reglamento)
<p>La opinión del MEF sobre la versión final del contrato de APP, ya sea cofinanciada o autosostenible, se refería a los compromisos económicos financieros, las garantías asumidas por el Estado y sobre los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado.</p>	<p>Tanto para APP cofinanciada como autosostenible, se exige que el OPIP remita al MEF el sustento de la distribución de riesgos y la estructuración económico financiera del contrato.</p> <p>Asimismo, incorpora que la opinión favorable del MEF respecto de la versión final del contrato de APP, en caso sea cofinanciada, deberá incluir un pronunciamiento enfocado en la responsabilidad fiscal y la capacidad presupuestal de la Entidad respecto del monto máximo de cofinanciamiento a ser otorgado.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

La nueva regulación busca corroborar que la entidad se encontrará en capacidad de asumir de manera eficiente las obligaciones presupuestales futuras que contraiga en razón al proyecto; ello, en concordancia con el principio de Responsabilidad Presupuestal establecido en el artículo 5° de la Ley Marco de APP.

Asimismo, se ha establecido que si no se cuenta con la opinión favorable del MEF, los actos posteriores del proceso de promoción, incluida la adjudicación de la buena pro, si se hubiere dado, serán nulos, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley Marco de APP. Esta precisión evitará que bajo algún supuesto se llegue a afirmar que se podría prescindir de la opinión favorable del MEF.

4.9 Informe Previo de la CGR sobre la propuesta de declaración de interés de la iniciativa privada cofinanciada

Antes (no contemplado en el anterior Reglamento)	Ahora (artículo 15° del nuevo Reglamento)
<p>El numeral 17.3 del anterior Reglamento contemplaba la necesidad que PROINVERSIÓN solicite, antes de la declaración de interés, la opinión del sector sobre el interés y relevancia del proyecto, del Organismo Regulador sobre temas de su competencia (si las tarifas financian el proyecto, deberá contarse con opinión favorable), de otras entidades, así como del MEF en los casos de iniciativas privadas autosostenibles que requieran el otorgamiento de garantías no financieras.</p>	<p>Para el caso de las iniciativas privadas cofinanciadas, se incorpora el requisito que PROINVERSIÓN solicite a la CGR su informe previo respecto de la propuesta de declaración de interés de dicha iniciativa, el cual tendrá el carácter de no vinculante, sin perjuicio del control posterior.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

Las disposiciones generales sobre las APP contenidas tanto en el anterior Reglamento como en el actual son aplicables a las iniciativas privadas; sin embargo, el Reglamento anterior no contenía disposiciones específicas sobre las iniciativas privadas cofinanciadas. La

eliminación de la prohibición de dicho tipo de iniciativas a consecuencia de la Ley N° 29771, publicada el 27 julio 2011, que modificó el artículo 14° de la Ley Marco de APP (la redacción original de dicho artículo indicaba que las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras y se sujetarán a las normas de las APP autosostenibles), todavía no había sido desarrollada en su correspondiente Reglamento.

El nuevo Reglamento introduce la regulación específica para las iniciativas privadas cofinanciadas, entre ellas, introduce la necesidad que PROINVERSIÓN (único OPIP que puede tramitar este tipo de iniciativas) solicite a la CGR su informe previo respecto de la propuesta de declaración de interés de tal iniciativa. El Órgano de Control Superior se pronunciará sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, según lo dispuesto por el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Al respecto, el MEF, mediante el Informe N° 041-2014-EF/68.01 de 01 de setiembre de 2014 (notificado a la CGR mediante Oficio N° 010-2014-EF/68.01 de 08 de setiembre de 2014), elaborado por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, y que consolida la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio y de la Dirección General antes mencionada, concluye como a la letra se indica:

- Corresponde que la CGR emita el Informe Previo correspondiente, tanto respecto a la propuesta de Declaración de Interés de las iniciativas privadas cofinanciadas, así como sobre el diseño final del contrato de APP que se origine en dichas iniciativas privadas.
- Los Informes Previos de la CGR si bien tratan del mismo proyecto sobre el que recae la iniciativa privada cofinanciada presentada, su emisión se efectúa en etapas distintas del trámite de dicha iniciativa privada.

4.10 Opinión no vinculante del OPIP para la modificación de los contratos de APP

Antes (artículo 9° del anterior Reglamento)	Ahora (artículo 15° del nuevo Reglamento)
Sobre las causales y el procedimiento para la modificación o renegociación de los contratos de APP ya suscritos, se disponía solicitar de manera paralela la opinión sobre las modificaciones de los contratos de APP tanto al organismo regulador como al MEF (de ser el caso).	Se incorpora que las modificaciones no deberían alterar, entre otras, el diseño original del proyecto ni la distribución de riesgos. Asimismo, se ha incorporado, que para la modificación del contrato, la entidad requiera la opinión del OPIP que estuvo a cargo de proceso de promoción que originó el contrato de APP. Además, la opinión del MEF estará sujeta a la previa emisión de opinión del Organismo Regulador y del OPIP.

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

La nueva regulación permitirá que la entidad contraparte del inversionista privado cuente con las opiniones de las entidades involucradas (organismo regulador, OPIP, CGR y MEF) sobre la propuesta de modificación contractual.

El requerimiento de opinión no vinculante del OPIP que estuvo a cargo de proceso de promoción que dio lugar al contrato de APP resulta adecuado, toda vez que es el organismo

que está en mejores condiciones de brindar información relevante respecto al diseño original del contrato, su estructuración económico financiera y su distribución de riesgos, ya que conoce todo el ciclo del proceso de promoción del proyecto.

La remisión al MEF de la opinión del organismo regulador y la del OPIP de forma previa a la evaluación de dicho Ministerio, ayudará a focalizar su evaluación en las modificaciones contractuales que alteren el cofinanciamiento o las garantías que se hayan establecido y que, por tanto, estén relacionadas con el uso de recursos públicos.

4.11 Iniciativas Privadas

Antes (Título III del anterior Reglamento)	Ahora (Título III del nuevo Reglamento)
<p>El Título III del anterior Reglamento regulaba el tratamiento de los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se ejecuten como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>Dado que dicho Reglamento fue emitido cuando el artículo 14° de la Ley Marco de APP prohibía las iniciativas privadas cofinanciadas (mediante la Ley N° 29771, publicada el 27 julio 2011, se modificó dicho artículo para permitir las iniciativas privadas cofinanciadas); su regulación se restringía a las Iniciativas Privadas autosostenibles, y señalaba que las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras a cargo del Estado y las garantías no financieras se sujetarán a lo regulado para una APP autosostenible.</p> <p>Dicho Título contemplaba, entre otros, los requisitos para la presentación de iniciativas privadas, los criterios para su evaluación, el trámite correspondiente y los procedimientos de selección para la ejecución del proyecto; asimismo, consideraba además de la adjudicación directa, los casos de competencia para la adjudicación del proyecto (conurrencia de terceros interesados, distintos al proponente), y el reembolso de gastos.</p>	<p>El Título III regula las APP originadas por iniciativa privada, el cual comprende tanto las iniciativas privadas autosostenibles (Capítulo I) y cofinanciadas (Capítulo II), y establece las disposiciones para la priorización y trámite de las iniciativas privadas.</p> <p>El actual Reglamento establece que los proponentes presentan sus iniciativas privadas cofinanciadas dentro de los primeros 45 días calendario de cada año, para lo cual en sus propuestas adjuntarán los requisitos mínimos establecidos en dicha norma, entre los cuales se encuentran: (i) nombre y tipo, objetivos, ámbito de influencia y beneficios del proyecto (estas condiciones también son requeridas para las iniciativas privadas autosostenibles); (ii) razones para su elección frente a otras alternativas; (iii) costo total de inversión; (iv) cofinanciamiento requerido (ya sea para inversión o para operación y mantenimiento); (v) cronograma de ejecución de las inversiones y cronograma del requerimiento de los recursos públicos; (vi) sustento de la importancia y consistencia del proyecto con los objetivos estratégicos de las entidades; y, (vii) propuesta de distribución de riesgos.</p> <p>De acuerdo con el procedimiento establecido para las Iniciativas Privadas cofinanciadas, se tiene que PROINVERSION (único OPIP donde se podrá presentar y tramitar este tipo de iniciativas), luego de recibir la opinión y sustento de las entidades públicas respecto de la consistencia de la iniciativa propuesta con los objetivos estratégicos de las entidades, así como su orden de preferencia. PROINVERSIÓN elaborará una lista consolidada con el orden de preferencia y deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de proyectos de competencia nacional, entre otras actividades, solicitar al MEF el Informe de Impacto Fiscal (según lo comentado en el numeral 4.2 del presente Reporte), el cual evaluará el impacto de los compromisos que asumirían las entidades, teniendo en cuenta, principalmente, el horizonte inter-temporal de las iniciativas privadas y su impacto sobre la sostenibilidad fiscal, predictibilidad del financiamiento del

Antes (Título III del anterior Reglamento)	Ahora (Título III del nuevo Reglamento)
	<p>gasto público y posibles contingencias fiscales de mediano y largo plazo. Una vez recibido dicho informe, PROINVERSIÓN comunicará a las entidades los proyectos que sean consistentes con la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal para que emitan su opinión sobre la relevancia y prioridad respecto de dichos proyectos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de proyectos de ámbito regional y local, el informe del MEF se centrará en los montos máximos que puedan asumir los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, lo que servirá de referencia para la opinión sobre la relevancia y prioridad que las entidades emitan sobre las iniciativas privadas cofinanciadas de su competencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN. <p>En cuanto al reembolso de gastos, se fija el tope del 1% del costo total de inversión para las iniciativas privadas autostenibles y el tope del 2% para las cofinanciadas.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

Se establece un periodo específico para que el sector privado pueda presentar sus iniciativas privadas cofinanciadas a PROINVERSIÓN (45 primeros días calendario de cada año), oportunidad en la cual deberá presentar también la información que permita a las entidades públicas identificar si las iniciativas propuestas son consistentes con sus objetivos estratégicos, y con la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal. El procedimiento para la priorización y relevancia de las iniciativas privadas cofinanciadas contemplado en el Reglamento permitirá que las entidades públicas evalúe esas iniciativas privadas en conjunto, y prioricen aquellas que se encuentren más alineadas con sus respectivos objetivos estratégicos en función a la disponibilidad de recursos públicos.

Asimismo, una vez recibida la opinión sobre su relevancia, dichas iniciativas pasarán a la etapa de formulación y evaluación en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y, luego, a la etapa de declaración de interés, para después seguir un procedimiento análogo al de las iniciativas privadas autosostenibles. También podrán presentarse iniciativas privadas cofinanciadas sobre proyectos de inversión pública que cuenten con declaración de viabilidad en el marco del SNIP.

Cabe mencionar que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el Capítulo II del Título III (que regula las iniciativas privadas cofinanciadas) entró en vigencia el 1 de setiembre de 2014, por lo que desde tal fecha el procedimiento de las iniciativas privadas que se presenten se regulará conforme a dicho Capítulo y no se regirá por el Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-EF, norma que en buena cuenta ha servido de base para la regulación de las Iniciativas

Privadas cofinanciadas establecida en el nuevo Reglamento de la Ley Marco de APP. Según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco de APP durante el año 2014, tales iniciativas se presentarán sin tener en cuenta el plazo de 45 días antes mencionado.

Cabe mencionar que en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-EF y la Directiva N° 001-2014-EF/63.01 - Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para proyectos formulados en el marco de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2014.EF/63.01, serán aplicables a las iniciativas privadas cofinanciadas presentadas hasta el 1 de setiembre de 2014. Mediante Resolución Directoral N° 007-2014.EF/63.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2014, se modificó la Directiva antes citada para modificar los plazos de presentación de los Contenidos Mínimos Específicos por parte de la Unidad Formuladora de PROINVERSIÓN y de autorización a cargo de la Dirección General de Inversión Pública del MEF (antes, Dirección General de Política de Inversiones).

4.12 Registro Nacional de Contratos de APP

Antes (no contemplado en el anterior Reglamento)	Ahora (Título IV del nuevo Reglamento)
<p>Conforme a la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Marco de APP, incorporada por la Ley N° 30167, se creó el Registro Nacional de Contratos de APP, cuya organización, contenido, condiciones y procedimientos serían establecidos por el MEF; y en el que se incluirían los contratos suscritos y sus modificatorias, al que deberán reportar obligatoriamente todas las entidades que hayan suscrito contratos regulados por la dicha Ley.</p>	<p>En el Título IV se regula el carácter público de la información del Registro antes mencionado, y fija el plazo de 20 días hábiles desde la suscripción del Contrato de APP o sus Adendas para remitirlos al MEF. Asimismo, las entidades deberán remitir las opiniones favorables al Contrato; las Bases; el modelo económico financiero (que no tiene carácter público en la medida que contenga la información de la evaluación económico financiera para determinar el factor de competencia por el proyecto) e informe técnico que lo sustente; informe de riesgos; acta de apertura de sobres y adjudicación de la buena pro; y, de ser el caso, declaratoria de interés; así como las opiniones favorables a las adendas que se suscriban.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

El Registro de Contratos de APP constituye una fuente de información importante para el seguimiento y evaluación de dichos contratos de cualquier nivel de gobierno, puesto que permitirá, por ejemplo, a la CGR acceder a información que a la fecha no se encontraba disponible en los portales institucionales de las entidades involucradas con este tipo de contratos, pese que según lo establecido en el literal h) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2013-PCM, en el portal de transparencia de la entidad se debe publicar “La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.



Buenas prácticas sobre transparencia en APP

Los portales institucionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) publican los contratos de APP sobre infraestructura de transporte de uso público de carácter nacional y sus respectivas adendas.

4.13 Resolución de conflictos

Antes (no contemplado en el anterior Reglamento)	Ahora (Título VI del nuevo Reglamento)
<p>La Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, modificó el numeral 9.6 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012 y dispuso que cuando se establezca una etapa de Trato Directo previa al inicio de un arbitraje nacional, las partes podrán acordar la intervención de un tercero neutral, denominado Amigable Componedor, quien será designado por las partes de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En este sentido, el Amigable Componedor propondrá una fórmula de solución de controversias que, de ser aceptada de manera parcial o total por las partes, producirá los efectos legales de una transacción.</p>	<p>En el Título VI se contemplan, entre otras, las disposiciones sobre el sometimiento al procedimiento de la solución de amigable de controversias en trato directo, procedimiento de la solución de controversias mediante amigable componedor, requisitos y procedimiento para la designación del amigable componedor.</p> <p>Se indica que no podrán someterse al procedimiento de amigable componedor las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la administrativa. El procedimiento antes mencionado tampoco será aplicable a las controversias a las que se les aplique la Ley N° 28933, Ley que Establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Decreto Supremo N° 146-2008-EF (anterior Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012).
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

Comentarios

El sometimiento de la controversia al procedimiento del amigable componedor es potestativo para las partes del Contrato de APP siempre que la controversia: (i) esté en la etapa de trato directo o similar; (ii) pueda someterse a arbitraje; (iii) no esté sujeta a la Ley N° 28933 o los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano, puesto que las controversias que intentará solucionar el amigable componedor se tratan de aquellas que pueden ser llevadas a **arbitraje nacional**.

Es importante resaltar que el Reglamento considera en el marco de controversias no sujetas a arbitraje, *“las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa”*, esto evitaría cualquier intento de someter a arbitraje las decisiones que el organismo regulador emita en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se resalta el requisito que el representante del Estado y su oficina de asesoría jurídica emitan un informe conjunto donde sustenten su decisión de aceptar o rechazar la

propuesta de solución del amigable componedor, puesto que forzará al funcionario a realizar un análisis de la controversia, así como de su impacto y efecto para el Estado, y expresarlo en un informe que deberá contener una evaluación de los costos y beneficios de haber adoptado o rechazado la propuesta. Esta disposición evitaría el simple allanamiento del Estado frente a lo solicitado por el privado.

5. Esquemas específicos por modalidades de Asociaciones Público Privadas

Los proyectos a ser ejecutados mediante una APP pueden iniciar su trámite por iniciativa de la propia entidad pública o de un tercero interesado, las cuales pueden clasificarse, a su vez, en las modalidades autosostenible o cofinanciada. Para ayudar al mejor entendimiento del procedimiento según el nuevo Reglamento se presenta los siguientes esquemas:

5.1 Iniciativas Públicas Autosostenibles

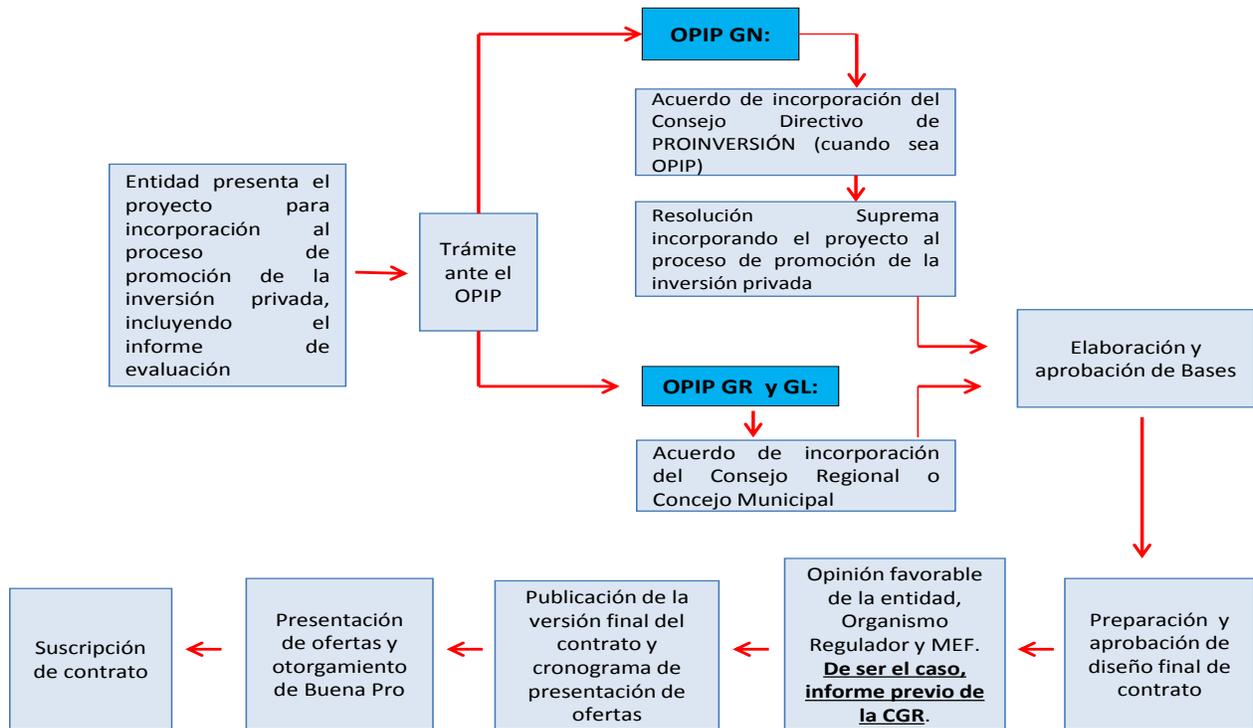
El presente esquema muestra el desarrollo del proceso de una **APP autosostenible**, es decir de aquella que según el artículo 4° de la Ley Marco de APP, satisfaga las siguientes condiciones: **(i) demanda mínima¹ o nula garantía financiera por parte del Estado; y, (ii) las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos²**; cuando ésta se ha originado por iniciativa de la entidad pública. El MEF opinará sobre la versión final del contrato, para lo cual el OPIP remitirá la documentación que sustente la distribución de riesgos y la estructuración económica financiera del contrato, según lo establecido en el artículo 14° del Reglamento. Asimismo, conforme el Reglamento para la Emisión del Informe Previo establecido por el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785 (en adelante, el Reglamento para la Emisión del Informe Previo), aprobado por Resolución de Contraloría N° 052-2010-CG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de febrero de 2010, **si el proyecto tuviera una demanda mínima de garantía financiera del Estado o la garantía no financiera tuviera una probabilidad mínima de demandar recursos públicos, el OPIP solicitará a la CGR la emisión de su informe previo sobre la versión final del contrato, toda vez que el proyecto comprometerá el crédito o la capacidad financiera del Estado³.**

¹ No superan el 5% del Costo Total de Inversión.

² No mayor al 10% para cada uno de los primeros 5 años de vigencia de la cobertura de la garantía.

³ Según el artículo 2° de dicho Reglamento, “se compromete el crédito o la capacidad financiera del Estado, cuando se incrementa el stock y servicio de la deuda pública o se generan pasivos contingentes para el Estado, derivados de operaciones financieras o no financieras.”

Gráfico N° 2
Trámite de las Iniciativas Públicas Autosostenibles



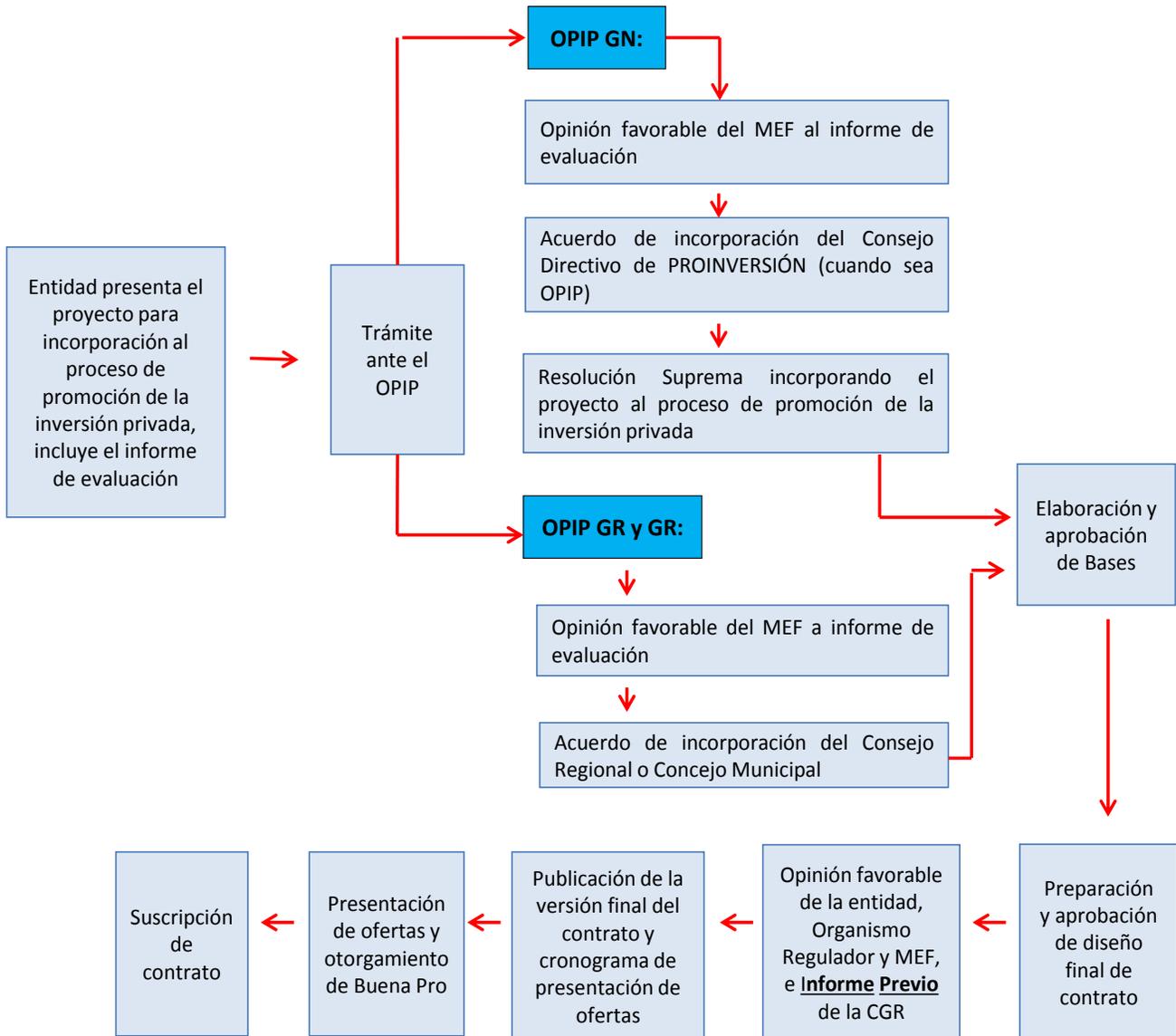
Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

5.2 Iniciativas Públicas Cofinanciadas

El presente esquema muestra el desarrollo del proceso de una APP cuando ésta se ha originado por iniciativa de la entidad pública, bajo la modalidad **cofinanciada**; es decir, aquella que **requiera del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos**⁴; según el artículo 4° de la Ley Marco de APP. El MEF intervendrá en dos oportunidades durante el proceso: para dar su opinión favorable respecto de la iniciativa en trámite y, posteriormente, para revisar la versión final del contrato. Asimismo, según lo indicado por el artículo 14° del nuevo Reglamento, el OPIP deberá solicitar a la CGR el informe previo sobre la versión final del contrato, lo cual se tramitará conforme al Reglamento para la Emisión del Informe Previo.

⁴ Cuando la garantía financiera sea igual o mayor al 5% del Costo Total de Inversión o cuando la probabilidad de demandar recursos públicos sea mayor a 10% para cada uno de los primeros 5 años de vigencia de la cobertura de la garantía no financiera.

Gráfico N° 3
Trámite de las Iniciativas Públicas Cofinanciadas



Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

5.3 Iniciativas Privadas Autosostenibles

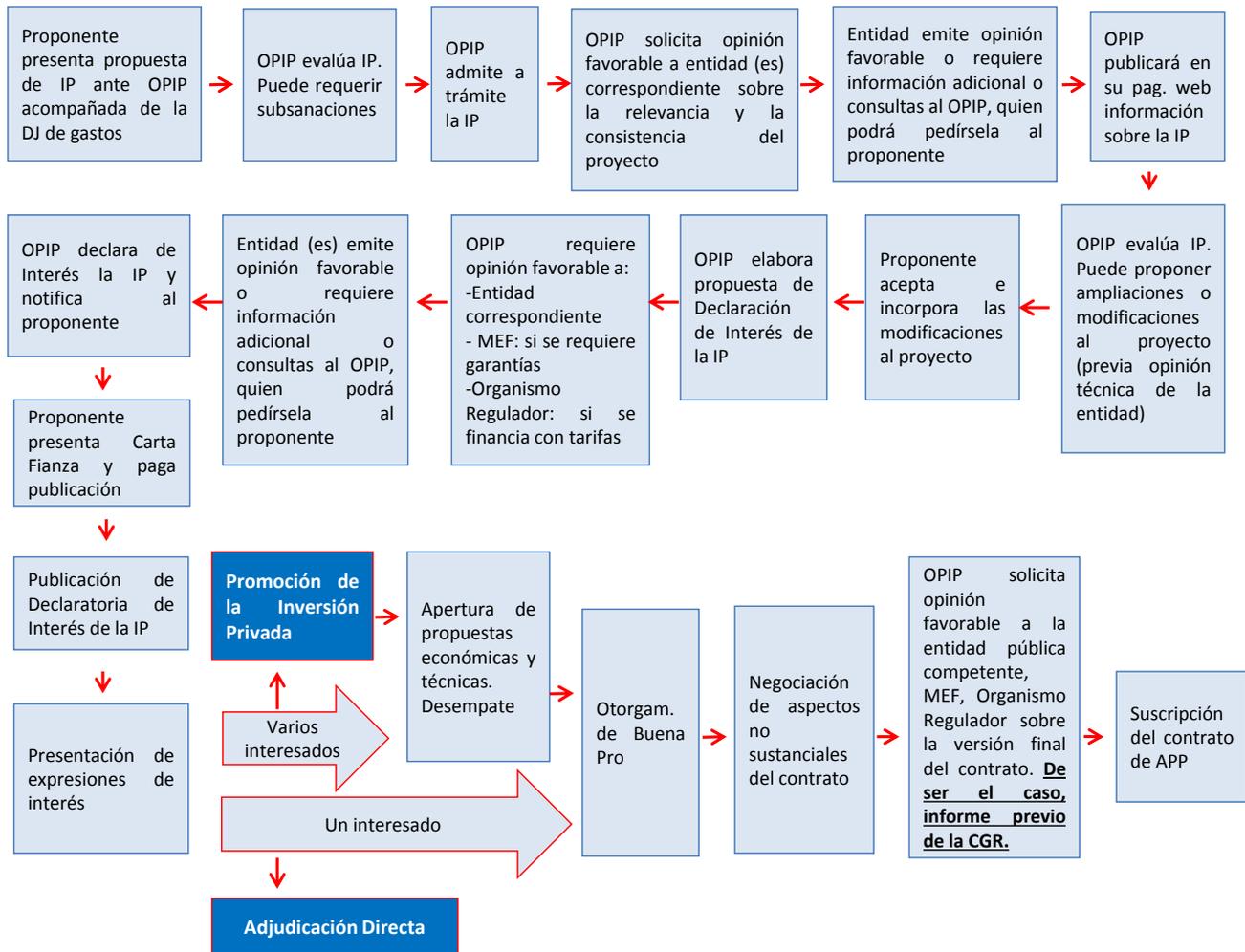
El presente esquema muestra el desarrollo del proceso de una APP cuando ésta se ha originado por iniciativa privada (presentada por un proponente o inversionista privado), bajo la modalidad autosostenible.

El MEF opinará sobre la propuesta de declaración de interés, en caso que el proyecto requiera garantías; así como emitirá opinión sobre la versión final del contrato.

Asimismo, conforme el Reglamento para la Emisión del Informe Previo, **si el proyecto tuviera una demanda mínima de garantía financiera del Estado o la garantía no financiera tuviera una probabilidad mínima de demandar recursos públicos, el OPIP solicitará a la CGR la**

emisión de su informe previo sobre la versión final del contrato, toda vez que el proyecto comprometerá el crédito o la capacidad financiera del Estado.

Gráfico N° 4
Trámite de la Iniciativas Privadas (IP) Autosostenibles



Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales.

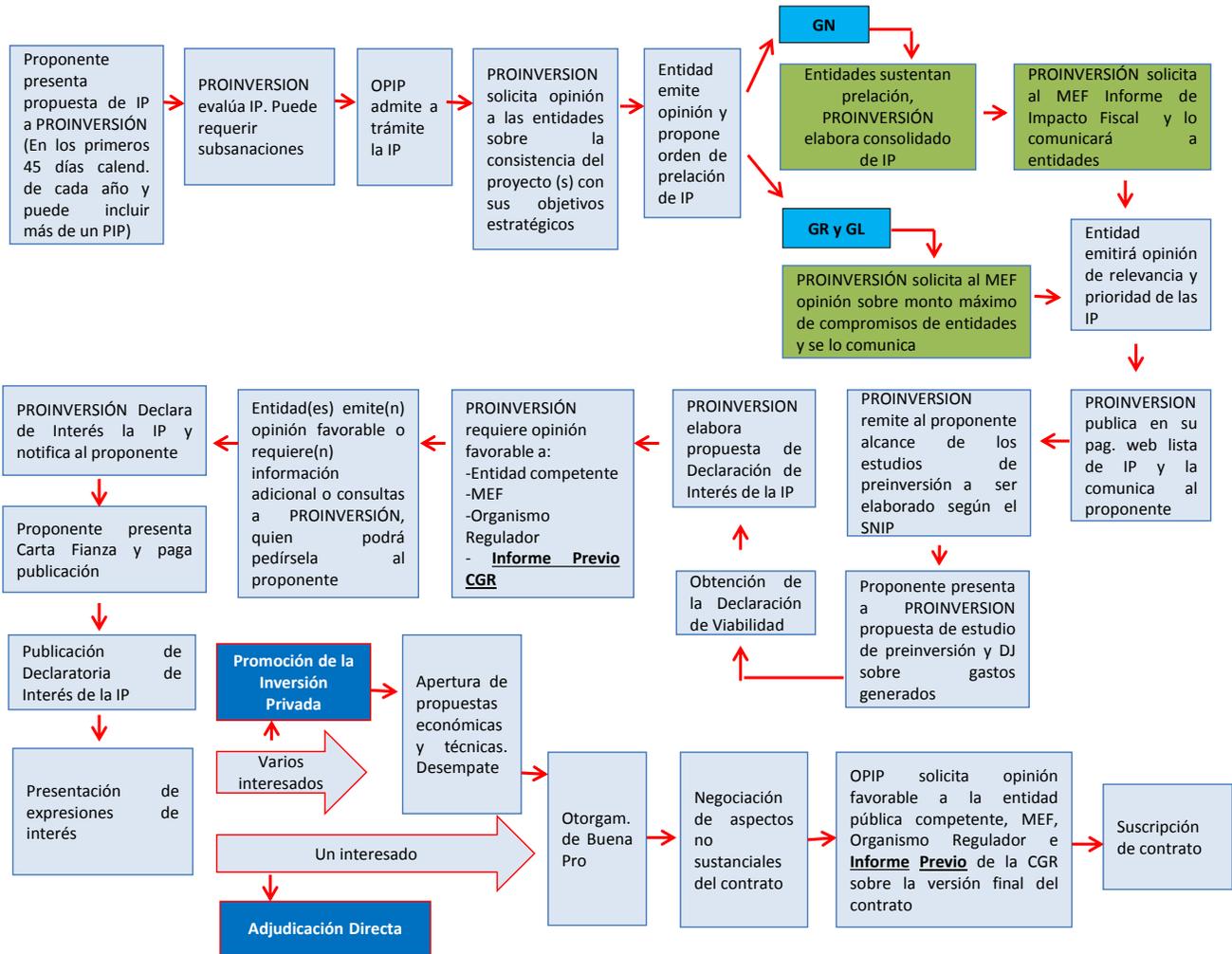
5.4 Iniciativas Privadas Cofinanciadas

Existe el compromiso de contar con recursos públicos del Estado. El MEF intervendrá en tres momentos, emitirá: (i) el Informe de Impacto Fiscal; (ii) la opinión favorable sobre la propuesta de declaración de interés; y, (iii) la opinión favorable sobre la versión final del contrato. Por su parte, toda vez que este tipo de proyectos comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, la CGR emitirá informe previo en dos oportunidades⁵: (i) sobre la propuesta de declaratoria de interés de la iniciativa privada cofinanciada; y, (ii)

⁵ Según lo indicado por los numerales 14.3 y 27.4 del Reglamento de la Ley Marco de APP, e indicado por el MEF, mediante el Informe N° 041-2014-EF/68.01 de 01 de setiembre de 2014.

sobre la versión final del contrato. La solicitud, elaboración y comunicación de los informes previos de la CGR se hará en el marco de lo establecido por el Reglamento para la Emisión del Informe Previo.

Gráfico N° 5
Trámite de las Iniciativas Privadas (IP) Cofinanciadas



Fuente: Decreto Legislativo N° 1012 y su nuevo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.
Elaboración: Departamento de Estudios Especiales

6. Anexo

Cuadro Comparativo del Reglamento de la Ley Marco de APP: Decreto Supremo N° 127-2014-EF (vigente) y Decreto Supremo N° 146-2008-EF (derogado)

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
TÍTULO I: Disposiciones Generales	TÍTULO I: Disposiciones Generales
<p>Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y sus modificatorias.</p> <p>Se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento todas las entidades del Sector Público No Financiero según la definición prevista en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá como el Decreto Legislativo N° 1012 y sus modificatorias.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria. (...)</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación y Principio de Transparencia 2.1 De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012 modificado por el Decreto Legislativo N° 1016, en adelante la Ley, se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, todas las Entidades pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo establecido en el anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal o norma que la modifique y/o sustituya. 2.2 Toda referencia genérica a Entidades, en el presente Reglamento y las demás normas que se expidan en el marco de la Ley, se entenderá referida a todas las Entidades que componen el Sector Público No Financiero.</p>
<p>Artículo 2°.- Principio de Transparencia El principio de transparencia contemplado en el artículo 5° de la Ley se aplicará en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, o norma que la modifique o sustituya, y lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley.</p>	<p>2.3 El principio de transparencia a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1012, se ejercita en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, siendo aplicables las excepciones al ejercicio del derecho que se indican en dicha norma, según corresponda.</p>
<p>Artículo 3.- Definiciones Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones: a) Análisis Comparativo.- Es el análisis al que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley, el cual evalúa la modalidad de ejecución de un proyecto que ofrece mayor beneficio para la sociedad sea esta mediante una Asociación Público Privada o mediante una obra pública. Este análisis contará con un contenido cuantitativo basado principalmente en la comparación entre el costo neto, en valor</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones: 3.2 Análisis Costo Beneficio.- Análisis al que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, que determina la modalidad de ejecución del proyecto que brinda mayor beneficio para la sociedad. Tal análisis corresponde a una evaluación basada principalmente en la comparación del costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>presente y ajustado por riesgo, de proveer un proyecto a través de una obra pública y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una Asociación Público Privada, así como con un contenido cualitativo, el cual considerará la evaluación de aspectos relacionados a temas institucionales, de mercado, entre otros.</p> <p>b) Capacidad Presupuestal.- Es la viabilidad presupuestal de la entidad responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal correspondiente conforme a la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, o normas que las modifiquen o sustituyan. En el largo plazo, dicha viabilidad se refiere a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, o norma que la modifique o sustituya, el Marco Macroeconómico Multianual y el Informe de Impacto Fiscal. En el caso de cofinanciamiento con recursos del endeudamiento público o de otorgamiento o contratación de garantías financieras, dicha viabilidad se sujetará a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, o norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>c) Costo Total de Inversión.- Es el valor presente de los flujos de inversión estimados en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella que la entidad defina en función al riesgo del proyecto, la misma que deberá contar con el sustento respectivo.</p> <p>d) Costo Total del Proyecto.- Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella que la entidad defina en función al riesgo del proyecto, la misma que deberá contar con el sustento respectivo.</p>	<p>proveer un proyecto a través de una obra pública con el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una Asociación Público Privada (APP).</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial establecerá los principios, la metodología y los criterios para la aplicación de dicho análisis.</p> <p>Esta metodología se aplicará a los casos previstos en el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma</p> <p>3.1-Capacidad presupuestal.- Para efecto de la aplicación de la Ley, se entiende por capacidad presupuestal a la viabilidad financiera y presupuestal de la entidad pública responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad financiera y presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal vigente conforme a las Leyes N° 28112 y 28411 y en el mediano y el largo plazo a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, o norma que la modifique y/e sustituya, y el Marco Macroeconómico Multianual.</p> <p>3.3 Costo Total de Inversión.- Es el valor presente de los flujos de inversión estimados en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado</p> <p>3.4 Costo Total del Proyecto.- Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>e) Informe de Impacto Fiscal.- Es el informe elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas que evalúa el posible impacto fiscal de los compromisos que asumirán las entidades del Sector Público No Financiero. Para ello se tendrá en cuenta principalmente el horizonte inter-temporal de las iniciativas privadas cofinanciadas y su impacto sobre la sostenibilidad fiscal, predictibilidad del financiamiento del gasto público, programación presupuestal multianual y posibles contingencias fiscales de mediano y largo plazo.</p> <p>f) Responsabilidad fiscal.- Es el cumplimiento permanente de la sostenibilidad fiscal, la predictibilidad del financiamiento del gasto público y la gestión adecuada de los riesgos fiscales de corto y mediano plazo.</p>	<p>será aquella definida en el Metodología del Comparador Público Privado.</p> <p>3.5 Responsabilidad fiscal.- Para efectos de la aplicación de la Ley, entiéndase por responsabilidad fiscal el uso eficiente de los recursos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.</p> <p>3.6 Sector.- está representado por los ministerios competentes, en el caso de proyectos del Gobierno Nacional; y por los Gobiernos Locales y Regionales, en el caso de los proyectos de su competencia</p>
<p>Artículo 4.- De las Asociaciones Público Privadas Las Asociaciones Público Privadas a que se refiere el artículo 3° de la Ley son originadas por iniciativa de las entidades comprendidas en la Ley, o por el sector privado mediante la presentación de iniciativas privadas. Las modalidades de Asociación Público Privada incluyen todos aquellos contratos en los que se propicia la participación activa del sector privado, tales como la concesión, asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización, así como cualquier otra modalidad contractual permitida por Ley.</p> <p>Las Asociaciones Público Privadas pueden comprender bajo su ámbito, de manera enunciativa, la infraestructura pública en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos, plataformas logísticas, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de riego, de salud y de educación; los servicios públicos, como los de telecomunicaciones, de energía y de alumbrado, de agua y saneamiento, u otros de interés social, relacionados a la salud y al ambiente, como el tratamiento y procesamiento de desechos, la educación, los proyectos de investigación</p>	<p>Artículo 1.- Objeto</p> <p>(...)</p> <p>Las modalidades de APP incluyen todos aquellos contratos en los que se propicia la participación activa del sector privado, tales como la concesión, asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización, joint ventures, así como cualquier otra modalidad contractual permitida por ley.</p> <p>Las Asociaciones Público Privadas — APP son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos relacionados a ésta. Las APP pueden comprender bajo su ámbito, de manera enunciativa, la infraestructura de transporte en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos y similares, las obras de servicios</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>aplicada y/o innovación tecnológica, entre otros. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura, como sistemas de recaudación de peajes y tarifas, y otros servicios públicos que requiera brindar el Estado.</p>	<p>públicos, como las de telecomunicaciones, de energía y alumbrado, de agua y saneamiento, otras obras de interés social como la infraestructura turística, la infraestructura de tratamiento y procesamiento de desechos, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de salud y de educación, entre otras. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura antes referida.</p>
<p>Artículo 5.- Clasificación de las Asociaciones Público Privadas</p> <p>5.1 En el caso de las Asociaciones Público Privadas autosostenibles a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>a) Las garantías financieras a que se refiere el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la Ley, serán consideradas como mínimas si no superan el cinco por ciento (5%) del Costo Total de Inversión.</p> <p>b) Las garantías no financieras a que se refiere el numeral ii) del literal a) del artículo 4° de la Ley tendrán probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de vigencia de la cobertura de la garantía prevista en el contrato. Los lineamientos para los cálculos requeridos serán aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>5.2 En las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>a) Las garantías financieras y las garantías no financieras tendrán una probabilidad significativa de demandar recursos públicos cuando excedan los límites indicados en el numeral 5.1 del presente artículo.</p> <p>b) Se considerará como cofinanciamiento a cualquier pago total o parcial a cargo de la entidad para cubrir las inversiones y/o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica, y/o cualquiera que convengan las partes en el marco del contrato de Asociación Público Privada. Dicho pago puede provenir de</p>	<p>Título II: Asociaciones Público Privadas</p> <p>Artículo 4.- Límites de garantías para las clasificaciones de Asociaciones Público Privadas</p> <p>Para efectos de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley:</p> <p>4.1 Se considerará que las garantías a que se refiere el numeral i), literal a) del artículo 4 de la Ley, son mínimas si no superan el 5% del Costo Total de Inversión, el que no incluye los costos de operación y mantenimiento. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;</p> <p>4.2 Se considerará garantías no financieras con probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al 10%, para cada uno de los primeros 5 años de ejecución del proyecto. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>4.3 De excederse los límites indicados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Reglamento se considerará que las garantías tienen probabilidad significativa de demandar recursos públicos.</p> <p>Artículo 7.- Asociaciones Público - Privadas Cofinanciadas</p> <p>7.1 Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, (...).</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>cualquier fuente que no tenga un destino específico establecido por ley.</p> <p>No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto. Asimismo, no se considerará cofinanciamiento a los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto, en el marco del contrato de Asociación Público Privada.</p> <p>c) Las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas podrán desarrollarse sobre la base de uno o más proyectos de Inversión Pública declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos regulados por dicho Sistema y el Sistema Nacional de Endeudamiento. Los proyectos podrán agruparse de manera que reflejen mayor eficiencia, siguiendo criterios de funcionalidad, complementariedad y/o territorialidad.</p> <p>d) Deberán aplicar el Análisis Comparativo a que se refiere el literal a) del artículo 3° del presente Reglamento. En caso el Costo Total del Proyecto supere las 100 000 UIT y se requiera un cofinanciamiento mayor al treinta por ciento (30%) de dicho costo, la evaluación del Análisis Comparativo comprenderá un contenido cualitativo y cuantitativo. En los demás casos, dicha evaluación solo comprenderá un contenido cualitativo.</p>	<p>7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.</p> <p>7.3 No se considerará cofinanciamiento los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto de inversión, por la prestación del servicio público o explotación de la infraestructura pública, en el marco del contrato de APP.</p> <p>7.1 (...), deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.</p> <p>7.4 En los casos en los que el Costo Total del Proyecto supere las 100 000 UIT y se requiera un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 y el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5.</p>
TÍTULO II: Del Marco Institucional de las Asociaciones Público Privadas	
Capítulo I: De la asignación de proyectos e incorporación al proceso de promoción de la inversión Privada	
<p>Artículo 6°.- Asignación de proyectos a los Organismos Promotores de la Inversión Privada</p> <p>6.1 Se asignarán a PROINVERSIÓN, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, los siguientes proyectos:</p> <p>a) Los proyectos de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean</p>	<p>Artículo 5.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada –OPIP</p> <p>{...}</p> <p>5.4 La Resolución Suprema o el Acuerdo de Concejo Regional o Concejo Municipal de incorporación al proceso de promoción de la</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>multisectoriales o tengan un Costo Total de Inversión superior a 15 000 UIT y en el caso de proyectos que impliquen únicamente la gestión u operación y mantenimiento, aquellos que tengan un Costo Total del Proyecto superior a 15 000 UIT.</p> <p>b) Los proyectos de competencia nacional originados por iniciativas privadas autosostenibles;</p> <p>c) Los proyectos originados por iniciativas privadas cofinanciadas; y,</p> <p>d) Los proyectos cuya conducción del proceso de promoción de la inversión privada haya sido solicitada por la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° del presente Reglamento.</p> <p>6.2 Serán asignados a los Comités de Inversión, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada de los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional no comprendidos en el numeral anterior.</p> <p>6.3 Serán asignados al Organismo Promotor de la Inversión Privada que conformen los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance que abarque más de una provincia.</p> <p>6.4 Serán asignados al Organismo Promotor de la proinversión Privada que conformen los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia.</p>	<p>inversión privada, según corresponda, tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Serán asignados a PROINVERSION los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.</p> <p>b. Ser multisectoriales.</p> <p>c. Aquellos proyectos cuya conducción del proceso haya sido solicitada por la entidad pública a PROINVERSIÓN y que la misma haya sido aprobada por su Consejo Directivo. Esta condición será aplicable inclusive para proyectos que no sean de competencia nacional."</p> <p>d. En estos casos la incorporación y la conducción del proceso estará a cargo de PROINVERSION en los términos y condiciones que acuerde su Consejo Directivo. Para efectos de la incorporación será PROINVERSION la que prepare el informe al que hace referencia el numeral 5.1 del Artículo 5 y tramitará la aprobación de dicho informe ante el Ministerio del Sector o Sectores competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente.</p> <p>ii) Serán asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional que no se encuentren comprendidos dentro de lo indicado en el literal i) del numeral 5.4.</p> <p>iii) Serán asignados a los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance geográfico que abarque más de una provincia.</p> <p>ii) Serán asignados a los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 6 de la Ley.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 7°.- Requisitos para la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada</p> <p>7.1 Para la incorporación de proyectos de Asociación Público Privada al proceso de promoción de la inversión privada, la entidad elaborará y remitirá al Organismo Promotor de la Inversión</p>	<p>Artículo 5.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada –OPIP</p> <p>5.1 Para efectos de la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada, de proyectos de provisión de infraestructura y</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Privada correspondiente, un Informe de Evaluación en el cual se indiquen y sustenten los aspectos relevantes del proyecto. Este Informe de Evaluación tendrá el siguiente contenido mínimo:</p> <p>Para todo tipo de proyecto:</p> <p>a) Nombre, descripción y objetivo del proyecto. b) Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda. c) Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.</p> <p>Para proyectos autosostenibles:</p> <p>d) Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura pública o servicio público, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad. e) Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar. f) Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados. g) Tarifas. h) Evaluación económico financiera preliminar como Asociación Público Privada. i) Identificación y asignación preliminar de riesgos. j) Estimación preliminar de las garantías financieras o no financieras que podrían ser requeridas y la capacidad de la entidad para asumir dichos compromisos. k) Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una Asociación Público Privada. l) Estimación preliminar de costos de supervisión.</p> <p>Para proyectos cofinanciados:</p> <p>m) Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública. n) Información relativa a los literales d), e), f), g), h), i) y j) del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado. o) La evaluación del Análisis Comparativo de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del presente Reglamento. p) Capacidad presupuestal certificada por la entidad, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>7.2 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada los proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan plazos contractuales mayores a cinco (05) años y un Costo Total de Inversión superior a 10 000</p>	<p>servicios públicos a través de la modalidad de APP, la entidad pública preparará y remitirá al Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) competente un Informe de Evaluación que tendrá el siguiente contenido mínimo:</p> <p>Para todo tipo de proyecto:</p> <p>a. Nombre, descripción y objetivo del proyecto. b. Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda. c. Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.</p> <p>Para proyectos autosostenibles:</p> <p>d. Diagnóstico sobre la provisión actual, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad. e. Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar. f. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados. g. Tarifas. h. Evaluación económico-financiera preliminar como APP. i. Asignación preliminar de Riesgos. j. Estimación de las garantías que podrían ser requeridas. k. Sustento de la capacidad de pago de la garantía, de ser requerida. l. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP. m. Estimación preliminar de costos de supervisión</p> <p>Para proyectos cofinanciados:</p> <p>n. Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública o. Información relativa a los literales d, e, f, g, h, i, j, k, del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado. p. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo una evaluación en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la metodología que el Ministerio de Economía y Finanzas defina según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del presente Reglamento."</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>UIT y en el caso de proyectos que impliquen únicamente la gestión u operación y mantenimiento, aquellos que tengan un Costo Total del Proyecto superior a 10 000 UIT.</p> <p>7.3 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una Asociación Público Privada cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.</p>	<p>5.5 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan mentos de inversión montos de inversión totales superiores a 10,000 UIT y plazos contractuales mayores a cinco (5) años.</p> <p>5.6 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una APP APP cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.</p>
<p>Artículo 8°.- Formalidades y trámite para la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada</p> <p>8.1 La incorporación de proyectos de Asociación Público Privada al proceso de promoción de la inversión privada se efectúa de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Los proyectos de competencia nacional se incorporarán mediante resolución suprema del sector correspondiente. En el caso de proyectos que correspondan a PROINVERSIÓN se requerirá del acuerdo de su Consejo Directivo, el cual será ratificado por resolución suprema; y,</p> <p>b) Los proyectos de competencia regional o local se incorporarán mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.</p> <p>8.2 El Organismo Promotor de la Inversión Privada tramitará la resolución suprema o acuerdo a que se refiere el numeral anterior, con su opinión favorable. Tratándose de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada previamente solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas la opinión favorable al Informe de Evaluación previsto en el numeral 7.1 del artículo 7°</p>	<p>5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP o PROINVERSIÓN, según corresponda, tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción, respectivamente.</p> <p>Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.</p> <p>5.3 Tratándose de proyectos de competencia regional o local, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Provincial de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados se requerirá la opinión favorable del Ministerio de</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>del presente Reglamento. En el caso de proyectos que correspondan a PROINVERSIÓN, la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas será solicitada de manera previa a la aprobación del acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN. El Ministerio de Economía y Finanzas emitirá la opinión prevista en el párrafo anterior dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión con la documentación sustentatoria correspondiente.</p>	<p>Economía y Finanzas. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.</p>
<p>Artículo 9°.- Apoyo técnico y asesoría a cargo de PROINVERSIÓN 9.1 El apoyo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley, podrá ser prestado por PROINVERSIÓN a solicitud de la entidad, para lo cual se requerirá el acuerdo previo del Consejo Regional, Concejo Municipal o la autorización del titular de la entidad, según corresponda. En este caso, PROINVERSIÓN prestará asistencia técnica a la entidad en la elaboración del Informe de Evaluación previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del presente Reglamento, para lo cual esta última, en su solicitud de asistencia técnica, deberá adjuntar como mínimo la información prevista en los literales d), e), f) y g) de dicho numeral. 9.2. Para efecto de lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, la asesoría que PROINVERSIÓN brinda a los Comités de Inversiones de los Ministerios se efectuará de acuerdo a los lineamientos que apruebe PROINVERSIÓN.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>
<p>Artículo 10°.- Apoyo para la identificación de Asociaciones Público Privadas Para efecto de lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y PROINVERSIÓN establecerán mecanismos de apoyo y asistencia técnica a las entidades, con la finalidad de identificar proyectos que puedan desarrollarse mediante la modalidad de Asociación Público Privada. Dicha identificación deberá efectuarse de acuerdo a los objetivos estratégicos de las entidades, pudiendo señalarse aquellas a ser promovidas por iniciativa estatal o iniciativa privada. PROINVERSIÓN podrá publicar en su portal institucional el listado con la tipología de los proyectos a ser promovidos mediante iniciativas privadas que hayan sido identificados por las entidades según lo previsto en el párrafo anterior. Dicho listado no es limitativo y tendrá como finalidad orientar al sector privado respecto a la tipología de proyectos que las entidades requieren. PROINVERSIÓN coordinará la actualización del referido listado con una periodicidad anual.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Artículo 11.- Encargo del proceso de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN Las entidades podrán solicitar a PROINVERSIÓN que se encargue de llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada del proyecto de Asociación Público Privada, para lo cual se requiere del acuerdo previo del Consejo Regional, Concejo Municipal o la autorización del titular de la entidad, según corresponda, así como del acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN. En estos casos, PROINVERSIÓN, a través de su Unidad Formuladora, podrá desarrollar los estudios de preinversión y tramitar la declaratoria de viabilidad en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.</p>	<p>5.4 (...) e. En estos casos PROINVERSIÓN deberá constituirse en Unidad Formuladora de los estudios de factibilidad, que requiere el inciso n) del numeral 5.1 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 146-2008-EF. PROINVERSIÓN, en su calidad de Unidad Formuladora, deberá tramitar la declaratoria de viabilidad y contar con la opinión favorable de la OPI del Ministerio o Ministerios del Sector o Sectores Competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente. Para tal efecto, PROINVERSIÓN y la OPI u OPIs correspondientes se pondrán de acuerdo en un procedimiento de presentación y revisión de avances de los estudios de factibilidad de modo que el informe final de evaluación y aprobación por parte de la OPI pueda ser emitido en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de aprobación del estudio de factibilidad. Dentro de ese plazo el periodo de solicitud de información adicional no podrá exceder los cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte de PROINVERSIÓN. En el caso que la OPI u OPIs o la DGPI tuvieran observaciones, deberán conformar un grupo de trabajo conjunto a fin de resolverlas en los plazos y de acuerdo a los procedimientos que mediante Directiva de la DGPI establezca el Ministerio de Economía y Finanzas".</p>
<p>Artículo 12°.- Elaboración de estudios a cargo de personas naturales o jurídicas del sector privado Los estudios que la entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión, el análisis de su modalidad de ejecución, así como el diseño de la Asociación Público Privada, podrán ser elaborados por personas naturales o jurídicas del sector privado conforme a la normatividad vigente. Dichas personas no podrán prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión, ni podrán prestar servicios para la supervisión del mismo proyecto. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de Asociación Público Privada en caso el incumplimiento sea advertido luego de ser suscrito.</p>	<p>5.7 Los estudios que la Entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión y el análisis de su modalidad de ejecución, el amparo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser elaborados por una entidad privada conforme a la normatividad vigente. Dicha entidad no podrá prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de APP cuando ello sea descubierto luego de suscrito el mismo.</p>
<p>Capítulo II: Del Diseño del Proyecto de Asociación Público Privada</p>	

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Artículo 13°.- Diseño del proyecto de Asociación Público Privada</p> <p>13.1 El diseño de los proyectos de Asociación Público Privada incorporados al proceso de promoción de la inversión privada se regirá por las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y en lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente el Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, en caso la modalidad contractual sea la concesión de infraestructura y servicios públicos y servicios vinculados a estos, y el Decreto Legislativo N° 674, tratándose de otras modalidades contractuales previstas en la legislación vigente.</p> <p>13.2 Si en cualquier etapa del proceso el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinara que un proyecto de Asociación Público Privada ha dejado de ser autosostenible, procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, previa confirmación de la entidad de su interés en la ejecución del proyecto bajo las nuevas condiciones.</p>	<p>(...)</p> <p>7.6 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables".</p> <p>6.2 Si en cualquier etapa del proceso el OPIP determina que un proyecto ha dejado de ser autosostenible se procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las APP Cofinanciadas, previa confirmación de la Entidad de su interés en la ejecución del proyecto en las nuevas condiciones.</p>
<p>Artículo 14°.- Opiniones a la versión final del contrato de Asociación Público Privada</p> <p>14.1 De conformidad con los numerales 9.3 y 9.5 del artículo 9° de la Ley, el diseño final del contrato de Asociación Público Privada, sea este originado por iniciativa estatal o iniciativa privada, y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas. Para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada remitirá la documentación que sustente la distribución de riesgos y la estructuración económica financiera del contrato. Asimismo, deberán contar con la opinión del organismo regulador correspondiente, la cual deberá restringirse exclusivamente a los aspectos de su competencia de acuerdo a lo establecido en sus respectivas leyes de creación y en sus marcos normativos.</p> <p>14.2 Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas al diseño final del contrato de Asociación Público Privada también deberá incluir su pronunciamiento, desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal, sobre el monto de cofinanciamiento</p>	<p>Artículo 11.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público - Privadas</p> <p>11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>máximo a ser otorgado en el contrato de Asociación Público Privada que haya sido aprobado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada. De no contarse con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el presente artículo, los actos posteriores que se emitan dentro del proceso de promoción de la inversión privada, incluyendo la adjudicación de la buena pro, serán nulos conforme a lo establecido por el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley.</p> <p>14.3 El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente podrá referirse sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado de conformidad con el inciso l) del artículo 22° de la Ley N° 27785. Dicho Informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.</p> <p>14.4 El plazo para la emisión de las opiniones al diseño final del contrato de Asociación Público Privada será no mayor de quince (15) días hábiles conforme a lo previsto en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley. Las opiniones a las modificaciones a la versión final del contrato de Asociación Público Privada serán emitidas dentro un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de acuerdo al numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley. Dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión con la documentación sustentatoria respectiva.</p> <p>Transcurrido el plazo máximo sin que las entidades emitan su opinión, se entenderá que esta es favorable, en cuyo caso estas no podrán emitir su opinión con posterioridad.</p> <p>Los informes y opiniones a que se refiere el presente numeral se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales. Las opiniones emitidas por las entidades no podrán ser modificadas por estas, salvo en los casos en que la solicitud de informes y opiniones adicionales incorpore nueva información relevante.</p> <p>14.5 En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de la opinión a que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, dicho pedido de información podrá efectuarse por una</p>	<p>económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato.</p> <p>7.5-El monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que previamente a la aprobación de la versión final del contrato deberá además emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal.</p> <p>11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.</p> <p>11.4 En los casos previstos en los artículos 9.3 y 9.5 de la Ley, transcurridos los plazos máximos sin respuesta, se entenderá que la opinión es favorable.</p> <p>11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspenderá y una vez recibida la información requerida, se reiniciará el mismo.</p>	
<p>Capítulo III: De la Modificación de los contratos de Asociación Pública Privada</p>	
<p>Artículo 15°.- Causales y procedimiento para la modificación de los contratos de Asociación Público Privada</p> <p>15.1 Las modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada procurarán no alterar su diseño original, la distribución de riesgos, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas ni el equilibrio económico financiero para ambas partes. Las modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada deberán ser debidamente sustentadas por la entidad.</p> <p>Los contratos de Asociación Público Privada que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto deberán incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones adicionales se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente artículo.</p> <p>Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto, la entidad, siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera, evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación al contrato de Asociación Público Privada.</p> <p>15.2 Durante los primeros tres (03) años contados desde la fecha de su suscripción, las entidades no podrán suscribir adendas a los contratos de Asociación Público Privada, salvo que se tratara de:</p> <ol style="list-style-type: none"> La corrección de errores materiales; Los requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; o, La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato. 	<p>Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada.</p> <p>Si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.</p> <p>9.2 Durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de su suscripción, los sectores competentes no podrán suscribir adendas a los contratos de APP, salvo que se tratara de:</p> <ol style="list-style-type: none"> la corrección de errores materiales; de requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; o de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato o se sustentara la necesidad de adelantar el programa de inversiones y dicha modificación no implicase un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumentasen los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la APP, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero para ambas partes".

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>15.3 La modificación de los contratos de Asociación Público Privada requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión no vinculante del Organismo Promotor de la Inversión Privada que estuvo a cargo del proceso de promoción de la inversión privada que originó el contrato de Asociación Público Privada, la cual estará orientada a brindar información sobre el diseño original del contrato, su estructuración económico financiera y su distribución de riesgos. En caso la modificación contractual altere el cofinanciamiento o las garantías, se requerirá previamente la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual la entidad deberá adjuntar la opinión del organismo regulador y del Organismo Promotor de la Inversión Privada, según corresponda.</p> <p>La opinión de las entidades deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión.</p> <p>Transcurrido el plazo máximo sin que la entidad hubiese emitido su opinión, se entenderá que esta es favorable.</p> <p>En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información podrá efectuarse por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión.</p> <p>En este supuesto, el cómputo del plazo se suspenderá y una vez recibida la información requerida, se reiniciará el mismo.</p>	<p>9.1. Para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas a las diferentes entidades de manera paralela, entendiéndose por ello que serán solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables. Las entidades a las que hace referencia el presente numeral deberán emitir opiniones únicamente respecto de aquello que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.</p>
<p>Capítulo IV: Cláusulas arbitrales, cesión de posición contractual y equilibrio económico financiero</p>	
<p>Artículo 16°.- Cláusulas arbitrales Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de Asociación Público Privada conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9° de la Ley se regirán por las siguientes disposiciones: a) Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. No podrán ser materia de arbitraje las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.</p>	<p>Artículo 10.- Cláusulas arbitrales 10.1 Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones: a. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. En tal sentido, se entiende que no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones de los organismos reguladores, u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>b) Deberán contemplar el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.</p> <p>c) En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las primeras serán sometidas a arbitraje de conciencia y las segundas a arbitraje de derecho, pudiendo estas últimas ser sometidas a arbitraje de conciencia cuando ello resulte conveniente.</p> <p>Las entidades, para efectos de conformar el Tribunal Arbitral para las controversias de los contratos de Asociación Público Privada, elegirán preferentemente a un (01) profesional con una experiencia mínima de cinco (05) años en la materia controvertida o a un abogado con experiencia en materia de regulación o concesiones, según la naturaleza de la controversia.</p>	<p>administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.</p> <p>b. Deberán contemplar el arbitraje de derecho como mecanismo de solución de controversias.</p> <p>c. En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las segundas podrán ser sometidas a arbitraje de conciencia.</p>
<p>Artículo 17°.- Cesión de posición contractual y equilibrio económico financiero</p> <p>17.1 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual que se incorporen en los contratos de Asociación Público Privada preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación del proyecto, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.</p> <p>17.2 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero en los contratos de Asociación Público Privada, estas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso dicho equilibrio se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.</p>	<p>10.2 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación de la APP, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.</p> <p>10.3 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero, éstas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso este se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las Leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.</p>
<p>Capítulo V: De los Compromisos Firmes y Contingentes</p>	
<p>Artículo 18°.- Compromisos Firmes y Contingentes</p> <p>18.1 Para efecto de lo establecido en el artículo 11° de la Ley se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>a) La entidad obligada a atender los compromisos firmes en una Asociación Público Privada tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional, según la normatividad vigente; y,</p> <p>b) Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de Asociación Público Privada, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto.</p>	<p>Artículo 12.- Compromisos Firmes y contingentes</p> <p>12.1 Con relación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1012, se deberá considerar que:</p> <p>a. La Entidad obligada a atender los compromisos firmes en una APP tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional según la normatividad vigente;</p> <p>b. Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de concesión de las Asociaciones Público Privadas, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto; y</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>18.2 Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobarán los lineamientos de valuación de compromisos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos materia de los contratos de Asociación Público Privada.</p> <p>18.3 Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13° de la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprobará los lineamientos para el registro y la actualización de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.</p>	<p>c. Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.</p> <p>12.2 Mediante Resolución Directoral la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES), aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.</p> <p>12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá los dispositivos requeridos para especificaciones e modificaciones relativas al registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.</p>
Título III: De las Asociaciones Público Privadas organizadas por iniciativa privada	Título III: Régimen de Iniciativas Privadas
Capítulo I: Del trámite de las Iniciativas Privadas Autosostenibles	
<p>Artículo 19°.- De las iniciativas privadas autosostenibles Las iniciativas privadas autosostenibles se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado así como sobre Asociaciones Público Privadas definidas de acuerdo al artículo 3° de la Ley.</p> <p>Estas iniciativas no demandarán cofinanciamiento público y respecto a las garantías financieras y garantías no financieras, estas se sujetarán a lo establecido en el artículo 4° de la Ley y el numeral 5.1 del artículo 5° del presente Reglamento</p>	<p>Artículo 13°.- Objeto Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto regular el tratamiento de los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se ejecuten como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>Artículo 14.- Naturaleza de las Iniciativas Privadas Las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras a cargo del Estado y las garantías no financieras se sujetarán a lo establecido en el acápito ii, literal a), artículo 4 de la Ley.</p>
<p>Artículo 20.- Presentación y admisión a trámite de iniciativas privadas autosostenibles</p> <p>20.1 El proponente presentará la propuesta de iniciativa privada autosostenible ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:</p>	<p>Artículo 15.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión</p> <p>15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el OPIP competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal;</p> <p>b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada;</p> <p>c) Descripción del proyecto, incluyendo: i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, proyecto, infraestructura pública, servicio público y/o servicio vinculado que el Estado requiera brindar, o materia de investigación aplicada y/o innovación tecnológica de competencia del Estado sobre el cual se desarrollará, así como referencias sobre la entidad titular o la situación legal de los mismos; ii) Objetivos; iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde será ejecutado y, de resultar aplicable, por el tipo de proyecto; iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo se incluya la información técnica necesaria referida a la iniciativa privada presentada; y, v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas;</p> <p>d) Ámbito de influencia del proyecto;</p> <p>e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada;</p> <p>f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y, de ser el caso, plan de mitigación social y ambiental;</p> <p>g) Propuesta de plazo de vigencia estimada del contrato correspondiente;</p> <p>h) Capacidad financiera y técnica del proponente de la iniciativa privada, sustentada con estados financieros auditados de los últimos dos (02) años y experiencia para la ejecución, gestión u operación y mantenimiento de proyectos de similar envergadura, debidamente sustentada; y,</p> <p>i) Declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público ni garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley y el artículo 5° del presente Reglamento.</p> <p>20.2 Se acompañará a la información indicada en el numeral anterior, una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se</p>	<p>15.2 El contenido mínimo exigido para la presentación es el que se detalla a continuación:</p> <p>a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.</p> <p>b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada.</p> <p>c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y/e de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.</p> <p>d) Ámbito de influencia del Proyecto.</p> <p>e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP.</p> <p>f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y de ser el caso plan de mitigación social y ambiental.</p> <p>g) Propuesta de plazo e vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.</p> <p>h) Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.</p> <p>i) Se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público, garantías financieras a cargo del Estado o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos por parte de éste, de acuerdo a lo</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>efectuara cuando sea solicitado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la Declaración de Interés de la iniciativa privada.</p> <p>20.3 Presentada la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 20.1 del presente artículo, asimismo deberá verificar que esta no recaiga sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales se hubiera aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada. Sin embargo, en caso se hubiera aprobado dicho Plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado el proceso de selección respectivo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada presentada. En este caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá coordinar con la entidad competente a fin de que esta última realice las acciones para dejar sin efecto el Plan de Promoción de la Inversión Privada que se hubiera aprobado.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá informar al proponente si la iniciativa privada ha sido admitida a trámite o requiere subsanación, en cuyo caso, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para realizar dicha subsanación. En caso el proponente no cumpla con realizar la subsanación correspondiente, la propuesta de iniciativa privada será considerada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada como no presentada, procediendo a su devolución con todos sus anexos.</p>	<p>establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.</p> <p>15.4 Se acompañará a la información indicada en el numeral 15.2 una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés.</p> <p>15.3 Las iniciativas privadas que se presenten no deberán contener proyectos de inversión que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada. Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, según éstas son definidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, el OPIP podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada.</p> <p>17.2 El OPIP, podrá requerir información adicional al titular de la iniciativa pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la entrega de la información requerida dentro de un plazo prudencial no mayor de 30 (treinta) días hábiles. De no producirse ésta, procederá a rechazar la iniciativa.</p>
<p>Artículo 21°.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas autosostenibles Para la evaluación de las iniciativas privadas autosostenibles, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto;</p> <p>b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable; y,</p>	<p>Artículo 16°.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el OPIP tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto.</p> <p>b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.	c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.
<p>Artículo 22°.- Evaluación y publicación de las iniciativas privadas autosostenibles</p> <p>22.1 Admitida a trámite la iniciativa privada autosostenible, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá solicitar la opinión favorable de la entidad a cuyo ámbito corresponde el proyecto, sobre la relevancia y consistencia de esta con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda. Si el proyecto corresponde al ámbito de más de una entidad, se requerirá la opinión favorable de todas. Para la emisión de dicha opinión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán solicitar la asistencia técnica del sector del Gobierno Nacional que corresponda según el proyecto materia de la iniciativa privada.</p> <p>La opinión sobre la relevancia de la iniciativa privada será emitida por la entidad dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud con la información completa sobre la iniciativa privada. Por única vez, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión, la entidad podrá requerir información adicional o realizar consultas sobre la iniciativa privada al Organismo Promotor de la Inversión Privada, pudiendo este requerir información adicional al proponente de la iniciativa privada, quien deberá entregar dicha información dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, condicionando la reanudación del cómputo del plazo a la entrega de la información requerida por la entidad. Vencido el plazo sin que la entidad se haya pronunciado respecto a la relevancia de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al proponente dicha situación y procederá a rechazarla.</p> <p>La opinión sobre la relevancia de la iniciativa privada que emitan las entidades tiene carácter vinculante para el Organismo Promotor de la Inversión Privada respecto a la continuación de su trámite. Las entidades no podrán emitir dicha opinión una vez vencido el plazo máximo previsto en el párrafo anterior, bajo responsabilidad.</p> <p>22.2 Confirmada la relevancia de la iniciativa privada por la entidad, el Organismo Promotor de la Inversión Privada publicará en su portal institucional</p>	<p>Artículo 17.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión</p> <p>El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>17.3 Tratándose de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN deberá solicitar opinión al sector o sectores correspondientes sobre el interés y relevancia del proyecto, y, en asuntos que resulten de su competencia, al Organismo Regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades.</p> <p>Las entidades a las cuales se les requiera opinión, deberán emitirla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad. La opinión del sector o sectores correspondientes tendrá carácter vinculante.</p> <p>En los casos que se haya solicitado opinión a más de un sector, se requerirá la opinión favorable de todos ellos.</p> <p>(...)</p> <p>17.1 Presentada la iniciativa privada y admitida a trámite, se dará publicidad a través de la página web del OIP, a la información contenida en el literal b), en los acápites i, ii y iii del literal c) y en el literal d) del numeral 15.2 del</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>la información a que se refiere el literal b), los numerales i), ii) y iii) del literal c) y el literal d) del numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento.</p> <p>22.3 En la evaluación de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada está facultado para proponer la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada, contando previamente con la opinión técnica de la entidad que emitió opinión sobre su relevancia. El proponente de la iniciativa privada contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del Organismo Promotor de la Inversión Privada, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el Organismo Promotor de la Inversión Privada le otorgará un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporarlas al proyecto. En caso de disconformidad del proponente o si este no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa privada mediante pronunciamiento expreso.</p>	<p>presente Reglamento y procederá a evaluar y declarar de interés el proyecto.</p> <p>17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión técnica del sector. El titular proponente de la iniciativa privada contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP para expresar su conformidad o disconformidad a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Una vez aceptada la ampliación y/o modificación por el titular de la iniciativa privada, el OPIP otorgará al titular de la misma un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporar al proyecto las ampliaciones y/o modificaciones aceptadas.</p> <p>En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.</p>
<p>Artículo 23°.- Declaración de interés de las iniciativas privadas autosostenibles</p> <p>23.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, una vez culminada la etapa de evaluación de la iniciativa privada establecida en el artículo anterior, elaborará la propuesta de Declaración de Interés, la cual contendrá el análisis y el pronunciamiento respecto del interés del Estado sobre el proyecto materia de la iniciativa privada. El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá solicitar opinión favorable sobre dicha propuesta a la entidad correspondiente y al Ministerio de Economía y Finanzas en caso la iniciativa privada requiera garantías. Asimismo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá la opinión del organismo regulador cuando la iniciativa privada sea financiada con tarifas de servicio público. Las entidades a que se refiere el presente numeral deberán emitir su opinión dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión con la información completa, en caso contrario esta se entenderá como favorable.</p>	<p>17.3 (...) Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de iniciativas que requieran el otorgamiento de garantías no financieras de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. En el caso de iniciativas privadas que se financien con tarifas de servicio público, previamente a la declaratoria de interés, se deberá contar con la opinión favorable del organismo regulador correspondiente, en asuntos que resulten de su competencia. Si el organismo regulador no emitiera su opinión en plazo estipulado en el segundo párrafo del presente numeral, aquélla se entenderá favorable.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Por única vez, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión, las entidades podrán requerir información adicional o realizar consultas sobre la iniciativa privada al Organismo Promotor de la Inversión Privada, pudiendo este último requerir información adicional al proponente de la iniciativa privada, quien deberá entregar dicha información dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, condicionando la reanudación del cómputo del plazo a la entrega de la información requerida por las entidades.</p> <p>23.2 La Declaración de Interés deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada que contemple: i) Objeto y alcance del proyecto de inversión; ii) Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto; iii) Modalidad contractual y plazo del contrato; iv) Monto referencial de la inversión; v) Cronograma tentativo del proyecto de inversión; y, vi) Forma de retribución propuesta, con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa; b) Indicadores de calidad del servicio a prestarse, de ser el caso; c) Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada; d) Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales; e) Requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque; f) Factor de competencia del proceso de selección que se convoque; y, g) Modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto. <p>23.3 Las iniciativas privadas autosostenibles serán declaradas de interés por acuerdo del órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Esta decisión será notificada al proponente dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de adopción del acuerdo respectivo. El proponente deberá entregar una carta fianza a fin de asegurar la suscripción del contrato correspondiente en caso que el proyecto le sea adjudicado directamente, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de notificada la Declaración de Interés. Dicha carta fianza se deberá mantener vigente hasta la suscripción del contrato correspondiente. El monto de la carta fianza será fijado en cada caso por el Organismo Promotor</p>	<p>17.6 Declarada de interés la iniciativa privada, el OPIP procederá a notificar la decisión al interesado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>de la Inversión Privada en función al monto de inversión del proyecto materia de la iniciativa privada. En caso se presenten terceros interesados en la ejecución del proyecto, la carta fianza será devuelta al proponente.</p> <p>23.4 La Declaración de Interés se publicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley para que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada resulte alternativo. Dicha publicación se efectuará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde que el proponente cubra los costos de la publicación y entregue la carta fianza respectiva.</p> <p>23.5 En caso de no presentarse a satisfacción del Organismo Promotor de la Inversión Privada tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación a que se refieren los numerales precedentes, el Organismo Promotor de la Inversión Privada dejará sin efecto la Declaración de Interés, perdiendo el proponente cualquier derecho asociado a la iniciativa privada.</p> <p>23.6 Una vez aprobada la Declaración de Interés, el Organismo Promotor de la Inversión Privada está facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y que a su juicio fomenten la concurrencia de terceros interesados.</p>	<p>El OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicará la Declaración de Interés en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del OPIP, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que el solicitante cubra los costos antes referidos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de comunicada la declaración de interés.</p> <p>En caso de no presentarse a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago correspondiente por concepto de publicación, a que se refiere el párrafo precedente, el OPIP dejará sin efecto ésta, perdiendo el titular cualquier derecho asociado a ésta.</p>
<p>Artículo 24°.- Plazos y medidas aplicables al trámite de las iniciativas privadas autosostenibles</p> <p>24.1 La evaluación de la iniciativa privada autosostenible y la aprobación de la Declaración de Interés previstas en los artículos 22° y 23° del presente Reglamento deberán efectuarse dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles. Este plazo podrá ampliarse en sesenta (60) días hábiles adicionales en caso la complejidad de la iniciativa privada autosostenible así lo requiera, lo cual deberá ser debidamente sustentado ante el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Vencido el plazo correspondiente sin haberse aprobado la Declaración de Interés, el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá decidir sobre la continuidad de la iniciativa privada.</p> <p>24.2 Durante el desarrollo del trámite descrito en los artículos 20°, 22° y 23° del presente Reglamento, el proponente no podrá realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la iniciativa privada presentada.</p>	<p>17.5 Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de Concurso</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
	o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.
<p>Capítulo II: De la priorización y trámite de las iniciativas privadas cofinanciadas</p>	
<p>Artículo 25°.- Presentación y admisión a trámite de iniciativas privadas cofinanciadas</p> <p>25.1 El proponente presentará la propuesta de iniciativa privada cofinanciada ante PROINVERSIÓN durante los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario de cada año. Dicha propuesta deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) La información prevista en los literales a) y h) del numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento;</p> <p>b) Descripción de la iniciativa privada incluyendo lo siguiente: i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación de la infraestructura pública, servicio público y/o servicios vinculados a estos que requiera brindar el Estado, o materia de investigación aplicada y/o innovación tecnológica que sean competencia del Estado, sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre la entidad titular de los bienes sobre los que recae el proyecto o la situación legal de los mismos; ii) Ámbito de influencia del proyecto; iii) Objetivos, incluyendo las características del servicio y, de resultar aplicable, el nivel de servicio a alcanzar; iv) Beneficios sociales del proyecto; v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas; vi) Costo Total de Inversión y cofinanciamiento del Estado; si el cofinanciamiento incluye los costos de operación y mantenimiento se deberá presentar un monto estimado para dichos costos; y, vii) cronograma de ejecución de las inversiones y cronograma del requerimiento de los recursos públicos;</p> <p>c) Sustento de la importancia y consistencia del proyecto con los objetivos estratégicos de las entidades; y,</p> <p>d) Análisis y propuesta de distribución de riesgos del proyecto.</p>	<p>Artículo 15. Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión</p> <p>15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el OPIP competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.</p> <p>15.2 El contenido mínimo exigido para la presentación es el que se detalla a continuación:</p> <p>a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.</p> <p>b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada.</p> <p>c) Descripción del proyecto, incluyéndose:-(i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y/o de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.</p> <p>d) Ámbito de influencia del Proyecto.</p> <p>e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP.</p> <p>f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y de ser el caso plan de mitigación social y ambiental.</p> <p>g) Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.</p> <p>h) Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.</p> <p>i) Se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público, garantías</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>25.2 Presentada la iniciativa privada por el proponente, PROINVERSIÓN evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral anterior y verificará si la iniciativa privada recae sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales se hubiera aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada según lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del presente Reglamento.</p> <p>PROINVERSIÓN tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del periodo de presentación de las iniciativas privadas cofinanciadas a que se refiere el numeral anterior, para comunicar al proponente si la iniciativa privada ha sido admitida a trámite. En caso PROINVERSIÓN requiera la subsanación de la información presentada, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para realizarla. Si el proponente no cumple con realizar dicha subsanación, PROINVERSIÓN considerará la propuesta de iniciativa privada como no presentada, procediendo a su devolución con todos sus anexos.</p>	<p>financieras a cargo del Estado o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos por parte de éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.</p> <p>15.3 Las iniciativas privadas que se presenten no deberán contener proyectos de inversión que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada. Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, según éstas son definidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, el OPIP podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada.</p> <p>17.2 El OPIP, podrá requerir información adicional al titular de la iniciativa pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la entrega de la información requerida dentro de un plazo prudencial no mayor de 30 (treinta) días hábiles. De no producirse ésta, procederá a rechazar la iniciativa.</p>
<p>Artículo 26°.- Iniciativas privadas cofinanciadas que utilicen proyectos registrados en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública.</p> <p>El proponente de una iniciativa privada cofinanciada podrá utilizar los proyectos registrados en el Banco de Proyectos, cuando estos se encuentren declarados viables y siempre que la entidad pública competente no haya realizado las acciones correspondientes para iniciar la ejecución del mismo. Estas iniciativas podrán incluir más de un Proyecto de Inversión Pública.</p> <p>Las modificaciones que se requieran en el proyecto se sujetarán a lo dispuesto en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>
<p>Artículo 27°.- Procedimiento para la priorización y relevancia de las iniciativas privadas cofinanciadas</p> <p>27.1 Culminada la etapa de admisión a trámite de las iniciativas privadas cofinanciadas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 25.2 del artículo 25° del presente Reglamento, PROINVERSIÓN remitirá a las entidades el conjunto de las iniciativas privadas que recaigan en proyectos de su competencia, para que las entidades emitan opinión sobre la consistencia</p>	

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>de aquellas con sus objetivos estratégicos. Las entidades deberán indicar el orden de prelación de las iniciativas privadas que consideren consistentes con sus prioridades</p> <p>Dicha opinión será emitida por la entidad dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud con la información completa sobre la iniciativa privada. Para la emisión de esta opinión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán solicitar la asistencia técnica del sector del Gobierno Nacional que corresponda según el proyecto materia de la iniciativa privada.</p> <p>27.2 Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, PROINVERSIÓN considerará lo siguiente:</p> <p>a) En el caso de los proyectos de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN convocará a las entidades con la finalidad de que estas sustenten el orden de prelación que han propuesto, para así elaborar un consolidado con el orden de preferencia de las iniciativas privadas que cuenten con la opinión a que se refiere el numeral anterior. Esta etapa se efectuará dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada opinión.</p> <p>Vencido el citado plazo, PROINVERSIÓN solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el Informe de Impacto Fiscal a que se refiere el literal e) del artículo 3° del presente Reglamento. Dicho informe deberá ser remitido a PROINVERSIÓN dentro un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud con la información completa.</p> <p>Recibido el citado informe del Ministerio de Economía y Finanzas, PROINVERSIÓN comunicará a las entidades los proyectos que sean consistentes con la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal. Las entidades emitirán su opinión de relevancia y prioridad a dichos proyectos dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN.</p> <p>b) En el caso de los proyectos de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, PROINVERSIÓN solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas opinión sobre el monto máximo de los compromisos que podrían asumir dichas entidades, la cual deberá ser remitida a PROINVERSIÓN dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud con la información completa.</p>	

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Vencido dicho plazo, PROINVERSIÓN comunicará a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas para que emitan opinión sobre la relevancia y prioridad de las iniciativas privadas de su competencia, tomando como referencia dicha información. El pronunciamiento de la entidad sobre la relevancia y prioridad será emitido por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN.</p> <p>27.3 Emitida la opinión de relevancia y prioridad de las iniciativas privadas cofinanciadas de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, PROINVERSIÓN publicará en su portal institucional la lista de dichas iniciativas, incluyendo la información sobre la propuesta de modalidad de participación de la inversión privada y la prevista en los numerales i), ii), iii) y iv) del literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° del presente Reglamento, y comunicará ello al proponente.</p> <p>PROINVERSIÓN remitirá al proponente el alcance de los estudios de preinversión del Proyecto de Inversión Pública a ser elaborados de acuerdo a la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública. El proponente deberá presentar una Declaración Jurada adjunta a la propuesta de estudio de preinversión, indicando los gastos en que hubiere incurrido para su elaboración, los cuales serán reconocidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del presente Reglamento. En caso el proyecto no obtenga la viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, la iniciativa privada cofinanciada será rechazada.</p> <p>Una vez declarada la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, PROINVERSIÓN realizará la evaluación del Análisis Comparativo de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del presente Reglamento, empleando la información contenida en los estudios de preinversión y otra adicional que pudiera requerir.</p> <p>27.4 Obtenida la viabilidad del proyecto de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y realizada la evaluación del Análisis Comparativo según lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del presente Reglamento, PROINVERSIÓN elaborará la propuesta de Declaración de Interés, la cual contendrá el</p>	<p>15.4 Se acompañará a la información indicada en el numeral 15.2 una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés.</p> <p>Artículo 7. Asociaciones Público — Privadas Cofinanciadas</p> <p>7.1. Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.</p> <p>7.5 El monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que previamente a la aprobación de la versión final del contrato deberá además emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>análisis y el pronunciamiento respecto del interés del Estado sobre el proyecto materia de la iniciativa privada.</p> <p>PROINVERSIÓN deberá solicitar la opinión favorable de la entidad competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, en este último caso dicha opinión deberá incluir el pronunciamiento sobre la evaluación del Análisis Comparativo, la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal así como los demás aspectos de su competencia. PROINVERSIÓN solicitará la opinión del organismo regulador cuando la iniciativa privada sea cofinanciada con tarifas de servicio público. Estas opiniones se emitirán en los plazos previstos en el numeral 23.1 del artículo 23° del presente Reglamento.</p> <p>Asimismo, se requerirá la opinión de la Contraloría General de la República sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado de conformidad con el inciso I) del artículo 22° de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.</p> <p>27.5 La Declaración de Interés deberá contener la información a que se refiere el numeral 23.2 del artículo 23° del presente Reglamento, así como el detalle del cofinanciamiento y las garantías requeridas. La aprobación y publicación de la Declaración de Interés así como la presentación de la carta fianza y las actividades de promoción de la iniciativa privada serán realizadas por PROINVERSIÓN de acuerdo a lo previsto en los numerales 23.3, 23.4, 23.5 y 23.6 del artículo 23° del presente Reglamento.</p> <p>27.6 Durante el desarrollo del proceso descrito en el artículo anterior y el presente artículo, el proponente no podrá realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la iniciativa privada cofinanciada presentada.</p>	<p>17.5 Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de Concurso o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.</p>
<p>Capítulo III: De la presentación de proyectos alternativos a las Iniciativas Privadas</p>	
<p>Artículo 28°.- De los proyectos alternativos</p> <p>28.1 En el caso de las iniciativas privadas autosostenibles se considerarán proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentren destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentren orientados al mismo objetivo serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.</p>	<p>18.4 Para los efectos de la presente norma, se consideran proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentran destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentran orientados al mismo objetivo, serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>28.2 Para efecto de las iniciativas privadas cofinanciadas se considerarán como proyectos alternativos solo aquellos proyectos que estando orientados al mismo objetivo implican distintas alternativas de solución o distintas alternativas técnicas.</p>	
<p>Artículo 29°.- Presentación de proyectos alternativos en las iniciativas privadas autosostenibles</p> <p>29.1 En caso el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha admitido a trámite una o más iniciativas privadas autosostenibles referidas al mismo proyecto de inversión en evaluación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso esta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 23° del presente Reglamento y de existir terceros interesados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada optará por el proceso de selección que corresponda, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del presente Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la iniciativa privada autosostenible.</p> <p>La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.</p> <p>29.2 Cuando el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha admitido a trámite una o más iniciativas privadas referidas a un proyecto de inversión que dicho organismo considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación, se solicitará la opinión previa de la entidad competente respecto a la iniciativa privada de su preferencia. Dicha opinión será ratificada por el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada.</p> <p>La declaración de preferencia suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación</p>	<p>Artículo 18.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión</p> <p>(...)</p> <p>18.3 En el caso la iniciativa privada se encuentre en evaluación y el OPIP verifique que se ha producido la admisión a trámite de una o más iniciativas privadas referidas:</p> <p>a) Al mismo proyecto de inversión El OPIP continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso ésta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 17.6 del presente Reglamento y de existir terceros interesados, el OPIP optará por la licitación pública especial, concurso de proyectos integrales, o mecanismo de oferta pública efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del presente Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la iniciativa Privada.</p> <p>La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.</p> <p>b) A un proyecto de inversión, que el OPIP considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación Se dará preferencia a aquella que, debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga mayor rentabilidad social, lo cual será aprobado por el órgano máximo del OPIP. En los casos de iniciativas presentadas ante PROINVERSION, el otorgamiento de preferencia contará con la opinión previa del sector o sectores involucrados.</p> <p>La declaración de preferencia del OPIP suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.</p> <p>29.3 Publicada la Declaración de Interés de una iniciativa privada autosostenible, si uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, será la entidad la que deberá determinar la preferencia entre los proyectos alternativos, procediendo el Organismo Promotor de la Inversión Privada a convocar el proceso de selección que corresponda.</p>	<p>inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección mediante cualquiera de los mecanismos de oferta pública o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.</p> <p>18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20 corresponderá al titular de la iniciativa original.</p>
<p>Artículo 30°.- Presentación de proyectos alternativos en las iniciativas privadas cofinanciadas En las iniciativas privadas cofinanciadas, los proyectos alternativos solo podrán ser presentados dentro del plazo previsto en el artículo 16° de la Ley. Si uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos en dicho plazo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá rechazarlos salvo que este determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original.</p> <p>En este caso, deberá convocar a un Concurso de Proyectos Integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos.</p>	<p>18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original.</p> <p>En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos Integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20 corresponderá al titular de la iniciativa original.</p>
<p>Capítulo IV: De los procesos de selección y la adjudicación directa de las iniciativas privadas</p>	
<p>Artículo 31°.- De los procesos de selección 31.1 De acuerdo al artículo 16° de la Ley, los terceros interesados contarán con un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la Declaración de Interés de la iniciativa privada para presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro alternativo a este. Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la Declaración de</p>	<p>Artículo 18.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión 18.1 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012 podrán presentarse ante el OPIP para manifestar su interés, terceros interesados en el mismo proyecto de inversión y/o un proyecto de inversión alternativo por estar destinados a un objetivo diferente aunque</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>Interés, deberán acompañar la siguiente documentación:</p> <p>a) La solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o uno alternativo, de acuerdo al modelo que será incluido en la Declaración Interés;</p> <p>b) La carta fianza correspondiente; y,</p> <p>c) La documentación adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, de ser el caso.</p> <p>31.2 Si dentro del plazo previsto en el numeral anterior concurren uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de selección.</p> <p>El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases, las cuales incluirán la información publicada en la Declaración de Interés y las condiciones administrativas correspondientes, y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la iniciativa privada.</p> <p>31.3 En los casos que el proponente participe en el proceso de selección que se convoque y cumpla con presentar la documentación requerida en las bases a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en dichas bases, tendrá derecho a igualar la oferta que hubiera quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procederá a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar presentando cada uno una mejor oferta en función del factor de competencia. Este desempate deberá realizarse en el mismo acto de apertura de las ofertas económicas y la adjudicación de la buena pro.</p> <p>En caso el proponente no participe en el proceso de selección que se convoque, perderá el derecho a solicitar el reembolso de los gastos en los que hubiese</p>	<p>estén referidos a activos o recursos del Estado materia de la iniciativa original.</p> <p>Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la declaración de interés, deberán acompañar:</p> <p>(i) la solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o uno alternativo de acuerdo al modelo que será incluido en aquélla,</p> <p>(ii) la carta fianza correspondiente y</p> <p>(iii) de ser el caso, la documentación adicional exigida por el OPIP.</p> <p>18.2 En caso que en el plazo previsto en el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012, concurren interesados que cumplan con presentar la documentación exigida en el presente reglamento, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Concurrencia de tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa</p> <p>En caso concurren tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por la Licitación Pública Especial o promoverá un Concurso de Proyectos Integrales, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente.</p> <p>El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases correspondientes y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el Titular de la Iniciativa Privada.</p> <p>18.5 Para efectos del ejercicio del derecho a igualar a que se refiere el cuarto párrafo del Literal a) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012, el titular de la iniciativa deberá cumplir con los requisitos exigidos en las Bases, así como con haber presentado toda la documentación requerida en las mismas, a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en las bases correspondientes.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>incurrido en la preparación de la propuesta, según lo previsto en el artículo 33° del presente Reglamento.</p> <p>31.5 Para la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de la misma, una carta fianza que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del Organismo Promotor de la Inversión Privada ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés, no pudiendo exceder la fianza el diez por ciento (10%) de la inversión comprometida.</p> <p>Dicha carta fianza se ejecutará cuando quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el proceso de selección convocado, según sea el caso.</p>	<p>18.6 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en artículo 20 del presente Reglamento.</p> <p>18.7 Para efectos de la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de las mismas, una carta fianza bancaria que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del OPIP ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés.</p> <p>En los casos descritos en los párrafos anteriores, la carta fianza se ejecutará en caso que quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el concurso público convocado, según sea el caso.</p> <p>18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20 corresponderá al titular de la iniciativa original.</p>
<p>Artículo 32°.- Adjudicación directa del proyecto de inversión</p> <p>32.1 La adjudicación directa del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada al proponente procederá cuando dentro del plazo previsto en el artículo 16° de la Ley no se presenten terceros interesados en la ejecución de dicho proyecto de inversión o de uno alternativo a este. La adjudicación directa será aprobada mediante acuerdo del órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada.</p>	<p>Artículo 19.- Adjudicación e concesión directa del proyecto de inversión</p> <p>En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:</p> <p>19.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el Literal b) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012 será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>32.2 Una vez adjudicado directamente el proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, se deberá negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato no contemplados en la Declaración de Interés. La definición de los aspectos no esenciales del diseño final del contrato a suscribirse no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo a que se refiere el numeral anterior. Este plazo podrá ser ampliado por única vez hasta por quince (15) días hábiles adicionales.</p> <p>32.3 La definición del diseño final del contrato a que se refiere el numeral anterior estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la Declaración de Interés de la iniciativa privada según lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23° y el numeral 27.5 del artículo 27° del presente Reglamento.</p> <p>32.4 Previo a la suscripción del contrato, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá al proponente el pago de los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho organismo durante la tramitación, evaluación y Declaración de Interés de la iniciativa privada.</p>	<p>19.2 El período de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 19.1 precedente. Este plazo podrá ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.</p> <p>19.3 La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la declaración de interés a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012.</p> <p>20.1 (...)</p> <p>b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 28059, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.</p>
<p>Capítulo V: Del Reembolso de los gastos</p>	
<p>Artículo 33°.- Reembolso de los gastos</p> <p>33.1 Para efectos del reembolso de los gastos que el proponente hubiere incluido en la Declaración Jurada que se refieren el numeral 20.2 del artículo 20° y el numeral 27.3 del artículo 27° del presente Reglamento, será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) En la Declaración de Interés que expida el Organismo Promotor de la Inversión Privada se reconocerán los gastos que el proponente hubiere incluidos (sic) en la respectiva Declaración Jurada y que se encuentren debidamente sustentados.</p> <p>b) Las bases de los procesos de selección que se lleven a cabo en el marco del proceso de promoción</p>	<p>Artículo 20.-Reembolso de gastos</p> <p>20.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido efectivamente en la elaboración de la correspondiente iniciativa, será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>de la inversión privada deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada serán asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición previa a su suscripción, de conformidad con el cronograma establecido en las bases respectivas.</p> <p>33.2 Para el caso de las iniciativas privadas autostenibles, el monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el uno por ciento (1%) del Costo Total de Inversión. Tratándose de iniciativas privadas cofinanciadas, este monto no deberá ser mayor al dos por ciento (2%) del Costo Total de Inversión.</p> <p>33.3 El reembolso de los gastos de la iniciativa privada no resultará procedente cuando:</p> <p>a) La iniciativa privada sea rechazada;</p> <p>b) No se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable al Organismo Promotor de la Inversión Privada;</p> <p>c) El titular de la iniciativa privada no participe o no presente una oferta económica válida en el concurso o proceso de selección correspondiente;</p> <p>o,</p> <p>d) El proyecto sea adjudicado al proponente y se suscriba el contrato respectivo.</p>	<p>b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 28059, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.</p> <p>(...)</p> <p>20.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.</p> <p>20.1</p> <p>(...)</p> <p>e) El reembolso no resultará procedente en los casos en que no se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable al OPIP.</p> <p>e) El reembolso no resultará procedente en caso el titular de la iniciativa privada no presente una oferta económica válida en el Concurso correspondiente.</p>
<p>Título IV: El Registro Nacional de Contratos de Asociación Pública Privada</p>	
<p>Artículo 34°.- Registro Nacional de Contratos de Asociación Público Privada</p> <p>34.1 El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá a su cargo el desarrollo y administración del Registro Nacional de Contratos de Asociación Pública Privada creado por la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley.</p> <p>34.2 Las entidades que suscriban contratos de Asociación Público Privada originados por una iniciativa estatal o iniciativa privada tendrán un plazo</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de su suscripción, para remitir de manera obligatoria al Ministerio de Economía y Finanzas la siguiente información:</p> <p>a) Contrato de Asociación Público Privada suscrito y las opiniones favorables según lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento;</p> <p>b) Bases del concurso;</p> <p>c) Modelo económico financiero de la Asociación Público Privada e informe técnico que lo sustente;</p> <p>d) Informe de identificación y asignación de riesgos del proyecto de Asociación Público Privada;</p> <p>e) Acta de apertura de sobres y adjudicación de la buena pro del concurso; y,</p> <p>f) Declaratoria de Interés, en el caso de iniciativas privadas.</p> <p>34.3 Cuando se modifiquen los contratos de Asociación Público Privada derivados de una iniciativa estatal o iniciativa privada, las entidades tendrán un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la suscripción de la adenda para remitir obligatoriamente al Ministerio de Economía y Finanzas, el texto de la adenda suscrita y las opiniones favorables de las entidades públicas requeridas conforme al artículo 15° del presente Reglamento.</p> <p>34.4 La información del Registro Nacional de Contratos de Asociación Pública Privada será de carácter público, con excepción de la información de las evaluaciones económico financieras, de acuerdo a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley.</p>	
<p>Título V: Medidas sobre Adquisición de Bienes del Estado</p>	<p>Título VI: Medidas sobre Adquisición de bienes del Estado</p>
<p>Artículo 35°.- Adquisición de bienes de propiedad privada del Estado.</p> <p>35.1 Los proyectos de Asociación Público Privada bajo el ámbito de la Ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del literal b) del artículo 77° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.</p> <p>35.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, las entidades públicas propietarias de los bienes tienen la responsabilidad del saneamiento registral previo a la adjudicación directa. El saneamiento deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la solicitud del titular del proyecto de Asociación Público Privada.</p> <p>35.3 PROINVERSIÓN está facultado a apoyar a las entidades competentes en el proceso de</p>	<p>Artículo 21- Adquisición de bienes de propiedad privada del Estado.</p> <p>21.1 Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del literal b) del artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.</p> <p>21.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, las entidades públicas propietarias de los bienes tienen la responsabilidad del saneamiento registral previo a la adjudicación directa. El saneamiento deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis (6) meses computados desde la solicitud del titular del proyecto de APP.</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
saneamiento al que hace referencia el acápite anterior. Para ello podrá asignar recursos y aplicar los procedimientos de contratación a los que está facultada, a fin de contratar los servicios de consultoría o de terceros que el referido proceso requiera.	21.3 PROINVERSION está facultada a apoyar a las entidades competentes en el proceso de saneamiento al que hace referencia el acápite anterior. Para ello podrá asignar recursos y aplicar los procedimientos de contratación a los que está facultada, a fin de contratar los servicios de consultoría o de terceros que el referido proceso requiera.
Artículo 36°.- Derechos sobre bienes del Estado. Los proyectos de Asociación Público Privada bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional, sectorial o de desarrollo social, a efectos de la aplicación de los artículos 84°, 89° y 107° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso.	Artículo 22 - Derechos sobre bienes del Estado. Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional, sectorial o de desarrollo social, a efectos de la aplicación de los artículos 84, 89 y 107 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso".
Título VI: Procedimiento de solución amigable de controversias en trato directo	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 37°.- Sometimientto al procedimiento de Amigable Componedor</p> <p>37.1 En cualquier momento de la etapa de Trato Directo o similar establecida en un contrato de Asociación Público Privada, las partes del referido contrato podrán acordar la intervención de un tercero neutral, denominado Amigable Componedor, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9° de la Ley.</p> <p>37.2 En tal caso, las partes someterán su controversia al procedimiento de solución amigable de controversias establecido en el presente Título.</p> <p>37.3 Cuando el Trato Directo se hubiera iniciado respecto de varias controversias, el Amigable Componedor se pronunciará respecto de cada una de ellas, salvo pacto expreso distinto de las partes.</p> <p>37.4 Si el Trato Directo se hubiera iniciado respecto de controversias de naturaleza técnica y no técnica, de considerarlo necesario, las partes podrán acumular aquellas de naturaleza técnica y someterlas a un Amigable Componedor y, asimismo, acumular aquellas de naturaleza no técnica y someterlas a un Amigable Componedor distinto.</p> <p>37.5 Solo podrán someterse al procedimiento de Amigable Componedor aquellas controversias que pueden someterse a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. No podrán someterse al procedimiento de Amigable Componedor las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.</p>	TEXTO INCORPORADO

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>37.6 El procedimiento de Amigable Componedor no será de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933 o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.</p>	
<p>Artículo 38°.- Designación del Amigable Componedor 38.1 Una vez acordada la intervención del Amigable Componedor, las partes tendrán un plazo de cinco (05) días hábiles para, de común acuerdo y mediante acta suscrita por sus representantes, designar al Amigable Componedor o delegar su designación a un centro o institución que administre mecanismos alternativos de solución de controversias. En tal caso, el centro o institución tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para designar al Amigable Componedor. 38.2 Las partes o el centro o institución, según corresponda, comunicarán de inmediato al Amigable Componedor su designación y este tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para aceptar o rechazar el encargo. Dicha comunicación deberá señalar la o las controversias que las partes someterán al procedimiento de Amigable Componedor, así como los datos de contacto (número telefónico, dirección física y electrónica) que utilizarán las partes durante dicho procedimiento. 38.3 En caso de aceptar el encargo, el Amigable Componedor comunicará de inmediato a las partes su propuesta de honorarios y sus datos de contacto (número telefónico, dirección física y electrónica) y de pago (número de cuenta bancaria). 38.4 Las partes asumirán los honorarios del Amigable Componedor en partes iguales y tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago correspondiente. 38.5 Si el Amigable Componedor no aceptara el encargo o las partes no aceptaran la propuesta de honorarios, se reiniciará la etapa de designación establecida en el presente artículo.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>
<p>Artículo 39°.- Posiciones de las partes Una vez recibidas la aceptación del encargo del Amigable Componedor, cada parte tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para notificar al Amigable Componedor y a la otra parte su posición respecto de la o las controversias sometidas al procedimiento de Amigable Componedor.</p>	<p>TEXTO ADICIONADO</p>
<p>Artículo 40°.- Audiencia de exposición de posiciones Una vez recibidas las posiciones de las partes, el Amigable Componedor las citará a una reunión que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta reunión las partes podrán</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
exponer y contestar oralmente sus respectivas posiciones.	
<p>Artículo 41°.- Informe</p> <p>41.1 Una vez realizada la audiencia, el Amigable Componedor tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para elaborar un informe que contenga una propuesta de solución debidamente sustentada.</p> <p>41.2 Cuando existan varias controversias, el informe del Amigable Componedor deberá contener, por separado, una propuesta de solución respecto de cada una de ellas.</p> <p>41.3 A pedido del Amigable Componedor, las partes podrán prorrogar el plazo de elaboración de este informe.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 42°.- Audiencia de exposición de Informe</p> <p>42.1 Una vez elaborado el informe, el Amigable Componedor citará a las partes a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta audiencia el Amigable Componedor entregará y expondrá oralmente su informe a las partes.</p> <p>42.2 A pedido de las partes, el Amigable Componedor podrá citar a las partes a una audiencia complementaria que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta audiencia el Amigable Componedor concluirá la exposición de su informe a las partes.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 43°.- Acuerdo</p> <p>43.1 Una vez recibido el informe del Amigable Componedor, las partes tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para, de común acuerdo y mediante acta suscrita por sus representantes, aceptar la propuesta de solución. En tal caso, la propuesta de solución formará parte integrante del acuerdo.</p> <p>43.2 Cuando existan varias controversias, las partes podrán aceptar la propuesta de solución de una, varias o todas las controversias. En tal caso, solo la o las propuestas de solución aceptadas expresamente por las partes formarán parte integrante del acuerdo.</p> <p>43.3 Si el contrato de Asociación Público Privada correspondiente exigiera el cumplimiento de alguna formalidad, las partes tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para cumplirla, bajo responsabilidad.</p> <p>43.4 El acuerdo de las partes tendrá los efectos legales de una transacción y, en consecuencia, tendrá valor de cosa juzgada.</p> <p>43.5 El acuerdo de las partes será puesto en conocimiento de todas las entidades vinculadas a su ejecución en un plazo de cinco (05) días hábiles.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 44°.- Obligación de emitir informe</p> <p>El representante del Estado y su oficina general de asesoría jurídica o equivalente estarán obligados a emitir un informe conjunto, sustentando su decisión</p>	TEXTO INCORPORADO

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
de aceptar, rechazar o no pronunciarse dentro del plazo respecto de la o las propuestas de solución del Amigable Componedor, bajo responsabilidad. Este informe deberá contener una evaluación de los costos y los beneficios de haber adoptado esta decisión respecto de la o las controversias.	
<p>Artículo 45°.- Representación del Estado</p> <p>45.1 Durante el procedimiento, el Estado será representado por el órgano competente para resolver o solucionar, vía Trato Directo, las controversias relacionadas con los contratos de Asociación Público Privada, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.</p> <p>45.2 El acuerdo aceptando la o las propuestas de solución del Amigable Componedor deberá ser suscrito por dicho órgano.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>46°.- Plazos</p> <p>46.1 Al vencer cualquiera de los plazos establecidos en el presente Título se entenderá concluida la etapa de Trato Directo y las partes podrán recurrir a la vía arbitral, de acuerdo a lo establecido en el contrato de Asociación Público Privada correspondiente.</p> <p>46.2 Sin perjuicio de lo anterior, todos los plazos establecidos en el presente Título podrán ser prorrogados por acuerdo de las partes.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>47°.- Comunicaciones</p> <p>47.1 Las comunicaciones necesarias para que las partes acuerden y notifiquen al Amigable Componedor la prórroga de un plazo podrán realizarse vía correo electrónico.</p> <p>47.2 Todas las demás comunicaciones que se realicen durante el Procedimiento deberán notificarse en la dirección física y en la dirección electrónica de cada una de las partes y del Amigable Componedor.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 48°.- Documentos y declaraciones</p> <p>Ninguna de las partes podrá presentar como medio probatorio en un proceso administrativo, arbitral o judicial ningún documento presentado o declaración realizada por las partes o por el Amigable Componedor durante el procedimiento, salvo que dicho documento o declaración pueda ser obtenido de forma independiente por la parte que esté interesada en presentarlo.</p>	TEXTO INCORPORADO
<p>Artículo 49.- Requisitos del Amigable Componedor</p> <p>49.1 El Amigable Componedor deberá ser un tercero neutral, imparcial e independiente de las partes, y podrá ser de una nacionalidad distinta a las de las partes.</p> <p>49.2 Son requisitos para ser designado o aceptar el encargo de Amigable Componedor:</p> <p>a) Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio;</p>	TEXTO INCORPORADO

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
<p>b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando cinco (05) años de experiencia profesional o docente en materias relacionadas con las controversias sometidas al procedimiento de Amigable Componedor; y,</p> <p>c) Acreditar cuando menos estudios completos a nivel de maestría en una universidad peruana o extranjera.</p> <p>49.3 Cuando las partes hayan sometido la o las controversias al procedimiento de Amigable Componedor, no podrán pactar en contra de estos requisitos.</p>	
<p>Artículo 50°.- Impedimentos del Amigable Componedor</p> <p>50.1 Son impedimentos para ser designado o aceptar el encargo de Amigable Componedor:</p> <p>a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los representantes de las partes, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios;</p> <p>b) Haber participado o trabajar en la misma empresa que una persona que ha participado como asesor, perito o testigo en alguna controversia relacionada con el mismo contrato de Asociación Público Privada, o haber manifestado previamente su parecer sobre dicha controversia, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre ella;</p> <p>c) Tener, personalmente o a través del cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél;</p> <p>d) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes; y,</p> <p>e) Tener o haber tenido en los últimos dos (02) años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de las partes o terceros directamente interesados en el asunto, o tener en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.</p> <p>50.2 La persona que se encuentre en cualquiera de estos supuestos deberá rechazar el encargo de Amigable Componedor, bajo responsabilidad.</p> <p>50.3 Cuando las partes hayan sometido la o las controversias al procedimiento de Amigable Componedor, no podrán pactar en contra de estos impedimentos.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>
<p>Artículo 51°.- Obligación de reserva</p> <p>Al aceptar el encargo, el Amigable Componedor asume la obligación de mantener en reserva todos</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF	Reglamento derogado, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF
los documentos presentados y las declaraciones realizadas durante el procedimiento por las partes y por él mismo.	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
<p>Primera.- En el caso de los contratos de Asociación Público Privada suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para remitir obligatoriamente al Ministerio de Economía y Finanzas dichos contratos y adendas, incluyendo la información indicada en el artículo 34° del presente Reglamento.</p> <p>Segunda.- Las entidades del Gobierno Nacional deberán generar y sistematizar la información de los sobrecostos que se presenten en los proyectos de inversión de su ámbito de competencia y demás información que resulte necesaria a fin de elaborar el Análisis Comparativo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley. La resolución ministerial a que se refiere el literal a) del artículo 3° del presente Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la información a que se refiere el párrafo anterior así como las disposiciones para la aplicación progresiva del Análisis Comparativo.</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
<p>Primera.- Las iniciativas privadas autosostenibles que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento hubieran sido declaradas de interés y hasta su adjudicación seguirán sujetas a las normas y disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su presentación.</p> <p>Las iniciativas privadas cofinanciadas admitidas a trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento seguirán sujetas a las normas y disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su presentación.</p> <p>Segunda.- Segunda.- Para efecto de lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, dispóngase que el procedimiento aplicable a las iniciativas privadas cofinanciadas previsto en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2014. Las iniciativas privadas cofinanciadas que se presenten hasta dicha fecha, se regirán por el Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, y deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) La información mínima contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, deberá incluir adicionalmente el cronograma de ejecución de las inversiones, el cronograma del requerimiento de los recursos públicos así como el análisis y la propuesta de distribución de riesgos del proyecto;</p> <p>b) La opinión de relevancia y prioridad prevista en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, deberá contar de manera previa con la opinión de la Dirección General de Presupuesto Público sobre la consistencia de la propuesta de iniciativa privada cofinanciada con la capacidad presupuestal de la entidad. Dicha opinión será solicitada por la entidad y deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, los cuales se adicionarán al plazo previsto en el citado numeral.</p> <p>Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Presupuesto Público podrá</p>	<p>TEXTO INCORPORADO</p>

solicitar información a PROINVERSIÓN y las demás entidades y dependencias que resulten competentes, asimismo podrá aprobar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente literal;

c) Para el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 13° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, el proponente deberá presentar un (sic) Declaración Jurada adjunta a la propuesta de estudio de preinversión, indicando los gastos en que hubiere incurrido para su elaboración.

Lima, 16 de setiembre de 2014